

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

Año II- Quito, Martes 9 de Septiembre del 2008 - N° 421



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 9 de Septiembre del 2008 -- N° 421

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETO:</b>			
1278 Acéptase la renuncia al ingeniero Jorge Troya Fuertes y encárgase al señor Andrés De la Vega Grunauer, el cargo de Jefe del Despacho Presidencial .....	3	464 Nómbrase a la arquitecta Patricia Dávila Aveiga, Secretaria Técnica del Ministerio Coordinador de la Política .....	5
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:</b>			
459 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable .....	3	<b>MINISTERIO COORDINADOR DE LA POLITICA:</b>	
461 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Competitividad .....	4	Deléganse funciones en representación del señor Ministro al Secretario Técnico .....	5
462 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos .....	4	<b>MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:</b>	
<b>SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:</b>			
		112 Refórmase el Reglamento del Sistema de incentivos habitacionales para la adquisición, construcción en terreno propio o mejoramiento de vivienda rural y urbano marginal, emitido mediante Acuerdo Ministerial N° 000004 del 16 de febrero del 2007 .....	6
		113 Refórmanse los artículos 3 y 4 del Instructivo para la adquisición y construcción de vivienda nueva y mejoramiento de vivienda en los sectores rural y urbano marginal emitido mediante Acuerdo Ministerial N° 000028 del 21 de junio del 2007 .....	7
		<b>MINISTERIO DE FINANZAS:</b>	

<p>241 Apruébase el incremento de créditos en el vigente Presupuesto General del Estado por USD 329'824.195,82, con recursos fiscales provenientes de la aplicación de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los</p> <p style="text-align: right;">Págs. 430</p> <p>Procesos de Endeudamiento, recursos que se utilizarán para la incorporación en el presupuesto de las cancelaciones de créditos ..... 8</p> <p>242 MF-2008 Encárganse las funciones de Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, al ingeniero Nelson Samaniego Cisneros, funcionario de este Portafolio ..... 9</p> <p><b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b></p> <p>0154 Apruébase el Estatuto Constitutivo de la Fundación Asylum Acces Ecuador ..... 9</p> <p>- Acuerdo de Cooperación entre el MRECI y la Asociación Cultural Interamericana de Guayaquil ..... 10</p> <p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIONES:</b></p> <p><b>MINISTERIO DE CULTURA:</b></p> <p>014-2008 Adjudicase la cantidad de USD 10.000,00 a la señora María Josefina Viteri Baquerizo, como incentivo para cubrir los gastos de estudios en calidad de becaria de la Comisión Fulbright dentro del Programa ACTORS STUDIO MFA de la Pace University de la ciudad de New York en los Estados Unidos de América ..... 11</p> <p>015-2008 Adjudicase la cantidad de USD 10.000,00 al señor Simón Gangotena Ortiz, en calidad de incentivo para cubrir los gastos de estudios que viene realizando en el Chicago College of Performing Arts de la Roosevelt University de la ciudad de Chicago en los Estados Unidos de América ..... 12</p> <p>016-2008 Adjudicase la cantidad de USD 10.000,00 a la señora Alicia Bernarda Caicedo Cornejo, en calidad de incentivo para cubrir los gastos de estudios que ha de realizar durante dos años en la Escuela de Música de la Texas State University en San Marcos en los Estados Unidos de América ..... 12</p> <p><b>MINISTERIO DE JUSTICIA:</b></p> <p>0043/08-MJDH Delégase al doctor Franco Patricio</p>	<p>contratación de un consultor individual dentro del proceso N° CDC-018-MJDH-2008 para ejecutar el Proyecto de "Observatorios Ciudadanos del Sistema Judicial" ..... 13</p> <p><b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:</b></p> <p>Delégase al señor Roberto Xavier Lara Lovato las funciones de Coordinador de la Unidad de Aprobación, Control y Fiscalización de Comercialización de Derivados de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos ..... 14</p> <p>Págs. 431</p> <p>Delégase al ingeniero Juan Manuel Vásquez Baquero las funciones de Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos ..... 15</p> <p><b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b></p> <p>0955 Díctanse las disposiciones para la acreditación de garantías generales presentadas por los depósitos comerciales e industriales, almacenes libres y especiales, así como en el Régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado ..... 16</p> <p><b>DEFENSORIA DEL PUEBLO:</b></p> <p>046-D-DP-2008 Derógase la Resolución N° 023-D-DP-2008 de 11 de abril del 2008 ..... 18</p> <p>047-D-DP-2008 Expídense el Instructivo de funciones, atribuciones y competencias de los adjuntos primero y segundo de la Defensoría del Pueblo y de las instancias defensoriales en la tramitación de quejas y del recurso de revisión ..... 18</p> <p><b>SECRETARÍA NACIONAL DEL MIGRANTE:</b></p> <p>SENAMI-00042-08 Desígnase a la señora Patricia Elizabeth Bermúdez Díaz, en representación de esta Secretaría y en calidad de Adjunto Civil en la República de Italia, con sede en Milán ..... 20</p> <p><b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION REGIONAL DEL SUR:</b></p> <p>RSURHUR2008006 Delégase al licenciado Jorge Arturo Zúñiga Oviedo, Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional del Sur, la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones de devolución del impuesto al</p>
--	--

valor agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto 21  
.....

**FUNCION JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA  
DE LO FISCAL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

228-2004	Compañía International Italic S. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	23
		Págs.
248-2006	Empresa YAPACUNCHI S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro .....	24
249-2006	Estuardo Sánchez García en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	25
348-2006	Compañía Ecuatoriana de Productos Químicos, ECUAQUIMICA C. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	26
353-2006	Ministerio de Obras Públicas en contra del Servicio de Rentas Internas del Austro	27
15-2007	Simoncito Sidamor Giler Intriago en contra del Servicio de Rentas Internas .....	28
32-2007	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Azogues, EMAPAL en contra de la Directora Provincial del Servicio de Rentas del Cañar .....	30
34-2007	Compañía Agrícola Palacios CIAEGPA Cía. Ltda. en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	30

**JUNTAS PARROQUIALES:**

- Río Verde: Que expide el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría, de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado 33  
.....
- Río Verde: Que expide el Reglamento orgánico funcional que forma parte del cantón Baños de Agua Santa, provincia del Tungurahua ..... 36

No. 1278

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1009-A de abril 8 del 2008 se creó la Jefatura del Despacho Presidencial con el objetivo de fortalecer la capacidad de programación y gestión estratégica del Despacho del Presidente de la República;

Que el señor ingeniero Jorge Troya Fuertes ha presentado la renuncia al cargo de Jefe del Despacho Presidencial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aceptar la referida renuncia, y agradecer los valiosos servicios prestados al país por el señor ingeniero Jorge Troya Fuertes, desde las funciones que le fueron encomendadas.

**Art. 2.-** Encargar al señor Andrés De la Vega Grunauer, el cargo de Jefe del Despacho Presidencial.

**Art. 3.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de agosto del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 459

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. 094-DRH-2008 1495 de 19 de agosto del 2008, del señor doctor Vinicio Cevallos, Director de Recursos Humanos del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, mediante el cual solicita autorizar y declarar en comisión de servicios al exterior al ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía

Renovable, para que mantenga reuniones con las autoridades de Colombia y Ecuador, para continuar con las negociaciones sobre las mejores condiciones económicas de suministro de energía eléctrica para Ecuador, en la ciudad de Bogotá - Colombia el 20 de agosto del 2008; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al exterior en la ciudad de Bogotá - Colombia el 20 de agosto del 2008, al señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, para que mantenga reuniones con las autoridades de Colombia y Ecuador, para continuar con las negociaciones sobre las mejores condiciones económicas de suministro de energía eléctrica para Ecuador.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos de los pasajes aéreos, alimentación, traslados e impuestos de salida del país serán cubiertos en su totalidad por el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de agosto del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 461**

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio MIC-EC-3976-2008 del 14 de agosto de 2008, del economista Bolívar Arias V., Subsecretario de Desarrollo Organizacional, (E) del Ministerio de Industrias y Competitividad, mediante el cual solicita autorizar el desplazamiento del señor doctor Xavier Abad Vicuña, Titular de dicha Cartera de Estado a Atlanta, Georgia, Estados Unidos, a fin de que participe en el Foro de Competitividad de las Américas 2008 (ACF 2008); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante

Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Competitividad, quien participará en el Foro de Competitividad de las Américas 2008 (ACF 2008) en la ciudad de Atlanta Georgia-Estados Unidos en las fechas del 16 al 20 de agosto del 2008.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos relacionados con este desplazamiento, serán cubiertos en su totalidad con cargo al presupuesto del Ministerio de Industrias y Competitividad.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de agosto del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 462**

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. 0000526 SDO-2008 0813448 de 18 de agosto del 2008, del señor ingeniero Andrés Troya, Subsecretario de Desarrollo Organizacional (E), mediante el cual solicita autorizar en comisión de servicios al exterior al doctor Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos, para que asista al encuentro de los presidentes de Ecuador y Venezuela, para la firma del Acuerdo de Exploración Conjunta entre PETROECUADOR y PDVSA, del Campo Ayacucho 5 en la Franja del Orinoco en Venezuela del 28 al 30 de agosto del 2008; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al exterior en Venezuela del 28 al 30 de agosto del 2008, al señor Ministro de Minas y Petróleos,

doctor Galo Chiriboga Zambrano, para que asista al encuentro de los presidentes de Ecuador y Venezuela, para la firma del Acuerdo de Exploración Conjunta entre PETROECUADOR y PDVSA, del Campo Ayacucho 5 en la Franja del Orinoco.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos que demanden esta comisión serán cubiertos por el Ministerio de Minas y Petróleos.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de agosto de 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 464**

**Luis Guillermo Carpio Rivera**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE LA**  
**PRESIDENCIA DE LA PUBLICA**

Visto el oficio No. 271-MCP-DM-08 de 14 de agosto del 2008, suscrito por el Ministro Coordinador de la Política; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 1 literal c) y Art. Primero, de los acuerdos No. 2876 y 418 del 18 de febrero y 5 de junio del 2008 en su orden,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar a la señora arquitecta Patricia Dávila Aveiga, para desempeñar las funciones de Secretaria Técnica del Ministerio Coordinador de la Política.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir del 14 de agosto del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de agosto del 2008.

f.) Luis Guillermo Carpio Rivera.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 2**

**EL MINISTRO COORDINADOR**

**DE LA POLITICA**

**Considerando:**

Que, con Acuerdo Ministerial 1 de 14 de agosto del 2008, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Política;

Que, al tenor de lo previsto en el artículo 8.1.2, numerales 3 y 15 del citado estatuto orgánico, le corresponde a la Secretaría Técnica "Coordinar las actividades de monitoreo, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos que desarrollen las entidades bajo la responsabilidad del Ministerio de Coordinación de la Política y supervisar, monitorear y aprobar en el ámbito de la planificación administrativa, financiera y las reformas presupuestarias";

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y control, 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 2 del Decreto Supremo No. 532, publicado en el Registro Oficial No. 62 de 23 de septiembre de 1963, el Ministro Coordinador de la Política está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su portafolio, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar al Secretario Técnico para que a nombre y en representación del Ministro de Coordinación de la Política ejerza las siguientes funciones:

- a) Expedir acuerdos, resoluciones y acciones de personal relativas a: nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados y traspasos de puestos, vacaciones, licencias con remuneración y sin remuneración, sanciones administrativas, encargo de funciones, comisión de servicios, declaración de vacantes por fallecimiento, etc., y disponer la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, y, en general ejercerá todas aquellas funciones que le correspondan al Ministro Coordinador de la Política en el ámbito de la administración de personal de esta Cartera de Estado;
- b) Presidir los comités de contrataciones, licitaciones, concurso público de ofertas, junta de remates, enajenación de activos improductivos y actuar como ordenador de gastos, conforme a las disposiciones legales reglamentarias vigentes;
- c) Suscribir los contratos de ejecución de obras, arrendamientos, adquisición de bienes, prestación de servicios, comodato, seguros, arrendamiento mercantil con opción de compra, honorarios profesionales, arrendamiento de servicios y materiales, difusión de actividades, publicidad y de servicios ocasionales, profesionales y de consultoría;
- d) Emitir las resoluciones correspondientes para la enajenación de los bienes muebles de propiedad del Ministerio Coordinador de la Política, una vez

cumplidos los procedimientos generales y previo del ingreso de los activos fijos de esta Cartera de Estado;

- e) Transferir anual y gratuitamente los bienes muebles obsoletos y fuera de uso, de propiedad del Ministerio de conformidad con lo que dispone la ley en beneficio de las instituciones educativas fiscales del país;
- f) Enajenar los bienes muebles de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Bienes del Sector Público;
- g) Disponer la baja de los bienes inservibles, así como en el evento de que no hubieren interesados en la venta, ni fuere conveniente la entrega gratuita y autorizar su destrucción por demolición, incineración u otro medio adecuado a la naturaleza de los bienes o arrojar en lugares inaccesibles, si no fuere posible su destrucción de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Bienes del Sector Público; y,
- h) Desagregar a niveles inferiores del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público, correspondientes a esta Cartera de Estado, conforme a la facultad establecida en el ítem 3.5.7 de las Normas Técnicas Presupuestarias constante en el Acuerdo Ministerial No. 182, publicado en el Registro Oficial No. 249 de 22 de enero del 2001.

Artículo 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez y nueve días del mes de agosto del 2008.

f.) Ricardo Patino Aroca, Ministro Coordinador de la Política.

N° 112

**Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes**  
**MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y**  
**VIVIENDA**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 179, numeral 6, faculta a los señores ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiere la gestión Ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 4 de abril del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 71 de 25 de abril del 2007, se expidieron reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del MIDUVI, en lo referente al bono de vivienda rural y urbano marginal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00004 de 16 de febrero del 2007, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, expidió el Reglamento del sistema de incentivos habitacionales para la adquisición, construcción en el terreno propio o mejoramiento de vivienda rural y urbano marginal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 75 de 26 de diciembre del 2007, se expidieron reformas al Reglamento de Vivienda Rural y Urbano Marginal;

Que, con el objeto de facilitar el proceso de selección y calificación de los postulantes para el bono vivienda rural y urbano marginal, es necesario reformar el reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 179, numeral 7, de la Constitución Política del Estado; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INCENTIVOS HABITACIONALES PARA LA ADQUISICION, CONSTRUCCION EN TERRENO PROPIO O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL Y URBANO MARGINAL EMITIDO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 000004 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2007.**

**Art. 1.-** En el Art. 3, añádase luego de las palabras “bono de adquisición de vivienda nueva” lo siguiente “o de uno o más terrenos cuyo avalúo no supere los 6.000,00 dólares”, y elimínese el segundo inciso del citado artículo.

**Art. 2.-** Sustitúyase el Art. 19 por el siguiente:

El bono se asigna en dólares americanos y estará destinado en forma exclusiva a la adquisición, construcción, mejoramiento de la vivienda y/o adquisición de materiales, con los siguientes montos:

- |  |                     |
|--|---------------------|
| a) Para vivienda rural nueva                     | Hasta USD 3.960,00  |
| b) Para mejoramiento de vivienda rural           | Hasta USD 1.000,00. |
| c) Para vivienda urbano marginal nueva           | Hasta USD 3.960,00. |
| d) Para mejoramiento de vivienda urbano marginal | Hasta USD 1.000,00. |

El bono no sobrepasará el valor de 3.960,00 dólares americanos para vivienda nueva y 1.000,00 dólares americanos para mejoramientos.

**Art. 3.-** Hágase constar al Art. 20, en los siguientes literales:

- a) Terreno: es un requisito del que debe disponer el postulante, que será avalizado por la escritura pública individual o global debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad;
- b) Los beneficiarios aportarán con el traslado de los materiales donde no exista acceso vehicular o fluvial; y,
- c) El beneficiario aportará con el valor mínimo de 360,00 dólares americanos, en el caso de vivienda nueva y 100 dólares americanos, cuando sea para mejoramiento, según lo establecido por el MIDUVI, que podrá ser en efectivo, materiales o mano de obra.

**Art. 4.-** Sustitúyase el Art. 21 por el siguiente:

Los ejecutores o comunidades al formular el proyecto, deberán requerir a las personas que deseen postular y optar por el bono para construir vivienda rural o urbano marginal, o para realizar mejoramiento, que cumplan con los siguientes requisitos:

A más de los establecidos en el Art. 3, los siguientes:

a) Únicamente se aceptaran postulaciones en el lugar de residencia permanente debidamente probada por un periodo no menor a tres años;

b) Propiedad del terreno: Que se demostrará con uno de los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública del inmueble debidamente inscrita en el respectivo Registro de la Propiedad.
- Carta de certificación catastral otorgada por la Municipalidad a nombre del postulante, certificando que se encuentra en proceso de legalización.
- En caso de propiedad comunal, copia de la escritura pública debidamente inscrita, la cual deberá estar certificada por la autoridad competente; y, declaración juramentada ante Notario Público o un Juez de lo Civil de la localidad, que indique que reside en el lugar por un período mínimo de tres años; y que es miembro de la comunidad y que no posee vivienda;

c) Las personas que postulan al bono proporcionarán la información para llenar el formulario para el Bono Habitacional de Vivienda Rural o Urbano Marginal, acompañado de la siguiente documentación:

- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía del postulante, de su cónyuge o conviviente y papeleta de votación de las personas mayores de 18 años que conforman el grupo familiar postulante.
- Partidas de nacimiento originales de los hijos menores de 18 años.
- En caso de personas discapacitadas, certificado correspondiente otorgado por las entidades competentes autorizadas para el efecto.
- Acta de matrimonio cuando esta situación no conste en la cédula de ciudadanía.
- Declaración juramentada donde se establezca la unión de hecho. En caso de que tuvieren hijos con cuyas partidas de nacimiento se compruebe la unión de hecho, no hará falta la declaración juramentada.
- Certificado de ingresos del aspirante y de quienes aporten al ingreso familiar, otorgado por el patrono si tiene relación de dependencia; si trabaja independientemente, se presentará una declaración juramentada de ingresos donde se desprenda que no supere los 2 salarios básicos unificados (400 dólares americanos) en el continente y de 4 salarios básicos unificados (800 dólares americanos) para la región insular;

d) Para vivienda nueva en terreno propio, Certificado del Registrador de la Propiedad, en que se indique que se

encuentra libre de gravámenes el terreno donde esta postulando;

- e) En caso de mejoramiento de vivienda, informe técnico del MIDUVI donde se establezca la evaluación de la vivienda con la necesidad de mejoramiento. Para lo cual se acompañará de un presupuesto detallado, mismo que incluirá: los valores en materiales y mano de obra.
- f) Para el caso de vivienda urbano marginal, se acompañará el certificado del Municipio que establezca la situación de marginalidad y la factibilidad de servicios de infraestructura básica del sector o barrio;
- g) Para adquisición de vivienda nueva, no poseer inmueble alguno en el territorio nacional, mediante una declaración juramentada, ante Notario; y,
- h) En el caso de poseer más de un terreno se deberá presentar las cartas del impuesto predial actualizadas donde consta el valor del avalúo realizado por el I. Municipio donde esta postulando, si el MIDUVI estimare que esta elevado el avalúo podrá realizar la valoración del mismo a través de la DINAC.

**DISPOSICION FINAL:** Las disposiciones señaladas en el presente acuerdo deberán ser incorporadas en el Acuerdo Ministerial, No. 00004 de 16 de febrero del 2007, en el cual se expidió el Reglamento del Sistema de incentivos habitacionales para la adquisición, construcción en el terreno propio o mejoramiento de vivienda rural y urbano marginal.

**DISPOSICION GENERAL:** De la ejecución encárguese la Subsecretaría de Vivienda; y, las direcciones provinciales del MIDUVI.

El mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de agosto del 2008.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

#### CERTIFICACION

**CERTIFICACION QUE:** El texto que antecede, en cuatro fojas útiles del Acuerdo Ministerial N° 112 de 19 de agosto del 2008 que **ACUERDA: ARTICULO 1. EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INCENTIVOS HABITACIONALES PARA LA ADQUISICION, CONSTRUCCION EN TERRENO PROPIO O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL Y URBANO MARGINAL EMITIDO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 00004 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2007**, suscrito por la señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito, D. M., a los 19 días de agosto del 2008.

Atentamente.

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

N° 113

**Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes  
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y  
VIVIENDA**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 179, numeral 6, faculta a los señores ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiere la gestión Ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 110, de 4 de abril del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 71 de 25 de abril del 2007, se expidieron reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del MIDUVI, en lo referente al bono de vivienda rural y urbano marginal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00004 de 16 de febrero del 2007, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, expidió el Reglamento del sistema de incentivos habitacionales para la adquisición, construcción en el terreno propio o mejoramiento de vivienda rural y urbano marginal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 75 de 26 de diciembre del 2007, se expidieron reformas al Reglamento de vivienda rural y urbano marginal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00028 de 21 de junio del 2007, se expidió el Instructivo para el manejo técnico administrativo y de seguimiento de los recursos asignados por el MIDUVI, para la adquisición y construcción de vivienda nueva y mejoramiento de vivienda en los sectores rural y urbano marginal;

Que, con el objeto de facilitar el proceso de selección y calificación de los postulantes para el bono vivienda rural y urbano marginal, es necesario reformar el reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 179, numeral 7 de la Constitución Política del Estado; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Expedir las siguientes reformas a los artículos 3 y 4 del Instructivo para la adquisición y construcción de vivienda nueva y mejoramiento de vivienda en los sectores rural y urbano marginal emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 000028 del 21 de junio del 2007.**

**Art. 1.-** En el Art. 3, inciso segundo, sustitúyase las palabras “podrán realizar” por “realizarán”.

Sustitúyase del subtítulo “PUNTAJE MINIMO POR GRUPO FAMILIAR POSTULANTE”: el segundo inciso, por el siguiente:

“La suma del aporte del beneficiario y el bono del MIDUVI, determinarán el valor de la intervención a realizar, la misma que mínimo su costo será \$ **4.320,00** en el caso de vivienda nueva y \$ 1.100 para mejoramiento, el avalúo de la vivienda a mejorar no excederá de 4.320,00.”.

**Art. 2.-** En el Art. 4, TRANSFERENCIA DE RECURSOS, sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

De acuerdo con el Art. 19 del Reglamento del sistema de incentivos habitacionales para la construcción o mejoramiento de vivienda rural y urbano marginal, el valor y montos del bono, con presentación de proyectos integrales serán:

Para vivienda rural nueva	Hasta US 3.960,00
Para mejoramiento de vivienda rural	Hasta US 1.000,00
Para vivienda urbano marginal nueva	Hasta US 3.960,00
Para mejoramiento de vivienda urbano marginal	Hasta US 1.000,00

**DISPOSICION FINAL:** Las disposiciones señaladas en el presente acuerdo deberán ser incorporadas en el Acuerdo Ministerial No. 00004 de 16 de febrero del 2007, en el cual se expidió el Reglamento del sistema de incentivos habitacionales para la adquisición, construcción en el terreno propio o mejoramiento de vivienda rural y urbano marginal.

**DISPOSICION GENERAL:** De la ejecución encárguese la Subsecretaría de Vivienda; y, las direcciones provinciales del MIDUVI.

El mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de agosto del 2008.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**CERTIFICACION**

**CERTIFICACO QUE:** El texto que antecede, en dos fojas útiles, del Acuerdo Ministerial No 113 de 19 de agosto del 2008 que **ACUERDA: EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LOS ARTICULOS 3 Y 4 DEL INSTRUCTIVO PARA LA ADQUISICION Y CONSTRUCCION DE VIVIENDA NUEVA Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN LOS SECTORES RURAL Y URBANA MARGINAL EMITIDA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL No. 00028 DEL 21 DE JUNIO DEL 2007**, suscrito por la señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En San Francisco de Quito, D. M., a los 19 días del mes de agosto del 2008.

Atentamente.

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

---

No. 241

**LA MINISTRA DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que, según lo establecido en el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, la Asamblea Constituyente en ejercicio de sus plenos poderes asumió las atribuciones y deberes de la Función Legislativa e indica en el considerando de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, que la política económica activa del Estado Ecuatoriano y las necesidades de una economía dolarizada hacen imprescindible la facultad de uso oportuno y técnico de los recursos que permita aumentar la flexibilidad de la política fiscal y consecuentemente de la política económica del país;

Que, la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de endeudamiento, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 308 de 3 de abril del 2008;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, autoriza al Ministerio de Finanzas para que realice los incrementos y modificaciones pertinentes en el Presupuesto General del Estado para el año 2008, a efectos de que se dé cumplimiento a lo establecido en la presente ley, en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, y en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, con oficio No. MF-SCP-2008-1139 de 24 de julio del 2008, suscrito por la Subsecretaria de Crédito Público, solicita el espacio presupuestario para la incorporación de la pre cancelación de créditos por el valor de US \$ 329.8 millones;

Que, la Subsecretaría de Presupuestos ha preparado el informe No. MF-SPCACP-GI-2008-082 de 7 de agosto del 2008, en el cual solicita la autorización para realizar el incremento al vigente Presupuesto General del Estado por un monto de US \$ 329.8 millones de dólares; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 260 de la Constitución de la República y 57 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, en ejercicio de sus facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el incremento de créditos en el vigente Presupuesto General del Estado por USD 329'824.195.82, con recursos fiscales provenientes de la aplicación de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, recursos que se utilizarán para la incorporación en el presupuesto de las pre cancelaciones de créditos, de acuerdo con el informe No. MF-SP-CACP-2008-082 de 7 de agosto del 2008 y el oficio No. MF-SCP2008-1139 de 24 de julio del 2008, de la Subsecretaría de Crédito Público.

**Art. 2.-** Delegar a la Subsecretaria de Presupuestos para que apruebe y suscriba la resolución presupuestaria correspondiente para la ejecución de los aumentos descritos en el artículo precedente.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registró Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de agosto del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico

f.) Dra. Janeth Santamaría Acurio, Secretaria General del Ministerio de Finanzas.

---

No. 242 MF-2008

**LA MINISTRA DE FINANZAS**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Aceptar a partir de la presente fecha, la renuncia presentada por el economista Staynley Wilfrido Vera Prieto, al cargo de Subsecretario de Contabilidad Gubernamental.

**ARTICULO 2.-** Encargar a partir de la presente fecha, las funciones de Subsecretario de Contabilidad Gubernamental

de esta Secretaría de Estado, al ingeniero Nelson Samaniego Cisneros, funcionario de este Portafolio.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico

f.) Dra. Janeth Santamaría Acurio, Secretaria General del Ministerio de Finanzas.

registre a la Fundación ASSYLUM ACCESS ECUADOR en el archivo respectivo.

Dado en Quito, 21 de agosto del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

N° 0154

**LA MINISTRA DE RELACIONES  
EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION**

**Considerando:**

Que un grupo de personas se reunieron en la ciudad de Quito el 4 de junio del 2008 para constituir la Fundación ASSYLUM ACCESS ECUADOR durante la cual se nombró la directiva provisional;

Que la Fundación ASSYLUM ACCESS ECUADOR, como persona jurídica de derecho privado y sin fines de lucro, tiene entre sus objetivos la ejecución y el desarrollo de la orientación y provisión de asistencia legal a la población extranjera que solicite refugio o haya sido reconocida como tal por parte del Ecuador;

Que es de interés nacional apoyar a las entidades que ofrezcan asistencia a los solicitantes de refugio y refugiados;

La solicitud presentada por la directora provisional de la referida fundación, mediante oficio de 25 de julio del 2008; y,

Que la Fundación ASSYLUM ACCESS ECUADOR cumplió con los requisitos previstos en el Código Civil y Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002 y sus reformas,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Apruébase el Estatuto Constitutivo de la Fundación Asylum Acces Ecuador, acordado el 4 de junio del 2008.

**Art. 2.-** Otórgase a la Fundación ASSYLUM ACCESS ECUADOR personalidad jurídica para el cabal cumplimiento de sus fines y objetivos.

**Art. 3.-** Dispónese, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, que la Dirección General de Asesoría Jurídica

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACION**

**ACUERDO DE RENOVACION**

Comparecen por una parte el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, representado por la abogada María Isabel Salvador Crespo y, la Asociación Cultural Interamericana de Guayaquil, representada por la señora Olga Gilbert Silva, de conformidad con los documentos habilitantes que se adjuntan, convienen en celebrar el presente acuerdo de renovación, contenido en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: ANTECEDENTES:**

**1.1.** El 1 de septiembre del 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la Asociación Cultural Interamericana de Guayaquil suscribieron un convenio de cooperación en el área de educación y cultura. El referido acuerdo en su cláusula novena señala:

“CLAUSULA NOVENA.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción y registrará por un año, pudiendo ser renovado de mutuo acuerdo entre las Partes”.

El 30 de agosto del 2007, las partes suscriben un convenio de renovación, por un año adicional.

**1.2.** Mediante comunicación de 21 de abril del 2008, la Asociación Interamericana de Guayaquil solicita la renovación del convenio antes referido.

**1.3.** La Dirección General de Promoción Cultural de Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración mediante memorando 199/08 DGPC de 30 de mayo del 2008, informa que el objeto del acuerdo referido se ha cumplido a cabalidad y que recomienda su renovación.

**SEGUNDA: RENOVACION**

Con los antecedentes expuestos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la Asociación Interamericana de Guayaquil convienen en renovar el instrumento referido en el numeral 1.1. por 2 años adicionales.

**TERCERA: RATIFICACION**

Todas las demás cláusulas contenidas en el acuerdo referido en el numeral 1.1. quedan ratificadas.

Para constancia de lo acordado, las Partes suscriben el presente acuerdo, en Quito, a los 11 días del mes de agosto del 2008.

f.) Abogada María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Sra. Olga Gilbert Silva, Presidenta de la Asociación Cultural Interamericana de Guayaquil.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 25 de agosto del 2008.

República del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**No. 014-2008**

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el artículo 62 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone *“La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica...”*;

Que el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone *“A los ministros de Estado les corresponderá: 6. Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial”*;

Que el señor Presidente de la República sustentado principalmente en los artículos 171, número 9 y 176 de la Constitución de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, creó el Ministerio de Cultura;

Que el artículo 1, literal g) de la Codificación de la Ley de Cultura, dispone *“Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de personas y entidades privadas”*;

Que el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: *“prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a*

*organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”*;

Que el Ministerio de Cultura expidió mediante Acuerdo Ministerial N° 50 de fecha 16 de junio del 2008, el *“Reglamento para empleo como auspicios de los ingresos de capital asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura, para actividades culturales”*;

Que la señora María Josefina Viteri Baquerizo, mediante carta de fecha 19 de junio del 2008, solicita el auspicio del Ministerio de Cultura a fin de cubrir los gastos que representan los estudios que ha de realizar durante tres años, en calidad de becaria de la Comisión Fulbright dentro del programa ACTORS STUDIO MFA de la Pace University, de la ciudad de New York en los Estados Unidos de América;

Que mediante memorando N° 357-ST-08 de fecha 8 de julio del 2008, la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Cultura, dispone se proceda a la elaboración del informe de viabilidad técnica, y a solicitar la emisión de la certificación de disponibilidad presupuestaria por la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 10.000,00);

Que mediante memorando No. 242-DNGPC-2008 de fecha 18 de julio del 2008, la Dirección de Planificación del Ministerio de Cultura, emite el informe de viabilidad técnica; y, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria No. 0602 por la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 10.000,00) con cargo a la partida presupuestaria número 730207 denominada *“Difusión, Información y Publicación”*;

Que mediante informe de justificación de inversión No. 011-ST-IN-08 de fecha 18 de julio del 2008, la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Cultura, considera procedente la ejecución del mencionado auspicio; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Adjudicar la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (10.000,00 USD) a la señora María Josefina Viteri Baquerizo, portadora de la cédula de ciudadanía número 171223896-1; en calidad de incentivo para ayudar a cubrir los gastos que representan los estudios que ha de realizar durante tres años, en calidad de becaria de la Comisión Fulbright dentro del programa ACTORS STUDIO MFA de la Pace University, de la ciudad de New York en los Estados Unidos de América.

**Art. 2.-** La transferencia se efectuará en la cuenta de ahorros número 3051039600 del Banco Pichincha, a favor

de la señora María Josefina Viteri Baquerizo, portadora de la cédula de ciudadanía número 171223896-1.

**Art. 3.-** De conformidad con la solicitud de la señora María Josefina Viteri Baquerizo, esta se compromete a regresar al país, una vez concluidos sus estudios dentro del programa ACTORS STUDIO MFA de la Pace University, de la ciudad de New York en los Estados Unidos de América, a fin de involucrarse activamente en el desarrollo de la actuación y artes escénicas.

**Art. 4.-** Por tratarse de fondos públicos, la Contraloría General del Estado, a través de las unidades correspondientes verificarán la correcta utilización de estos recursos, de conformidad a las normas de control establecidas para el efecto.

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de agosto del 2008.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.  
**No. 015-2008**

## EL MINISTERIO DE CULTURA

### Considerando:

Que el artículo 62 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone *“La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica...”*;

Que el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone *“A los ministros de Estado les corresponderá: 6. Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial”*;

Que el señor Presidente de la República sustentado principalmente en los artículos 171, número 9 y 176 de la Constitución de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, creó el Ministerio de Cultura;

Que el artículo 1, literal g) de la Codificación de la Ley de Cultura, dispone *“Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de personas y entidades privadas”*;

Que el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: *“prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural,*

*desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”*;

Que el Ministerio de Cultura expidió mediante Acuerdo Ministerial N° 50 de fecha 16 de junio del 2008, el *“Reglamento para empleo como auspicios de los ingresos de capital asignados o que se asignen al Ministerio de Cultura, para actividades culturales”*;

Que el señor Simón Gangotena Ortiz, mediante carta de fecha 2 de julio del 2008, solicita el auspicio del Ministerio de Cultura a fin de cubrir los gastos que representan los estudios que viene realizando en el Chicago College of Performing Arts de la Roosevelt University, de la ciudad de Chicago en los Estados Unidos de América;

Que mediante memorando N° 335-ST-08 de fecha 28 de julio del 2008, la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Cultura, dispone se proceda a la elaboración del informe de viabilidad técnica, y a solicitar la emisión de la certificación de disponibilidad presupuestaria por la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 10.000,00);

Que mediante memorando No. 245-DNGPC-2008 de fecha 1 de agosto del 2008, la Dirección de Planificación del Ministerio de Cultura, emite el informe de viabilidad técnica; y, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria No. 0613 por la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 10.000,00) con cargo a la partida presupuestaria número 730207 denominada *“Difusión, Información y Publicación”*;

Que mediante informe de justificación de inversión No. 010-ST-IN-08 de fecha 12 de agosto del 2008, la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Cultura, considera procedente la ejecución del mencionado auspicio; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

### Resuelve:

**Art. 1.-** Adjudicar la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (10.000,00 USD) al señor Simón Gangotena Ortiz, portador de la cédula de ciudadanía número 050244717-0; en calidad de incentivo para ayudar a cubrir los gastos que representan los estudios que viene realizando en el Chicago College of Performing Arts de la Roosevelt University, de la ciudad de Chicago en los Estados Unidos de América.

**Art. 2.-** La transferencia se efectuará en la cuenta de ahorros número 8182238700 del Banco General Rumiñahui, a favor del señor Simón Gangotena Ortiz, portador de la cédula de ciudadanía número 050244717-0.

**Art. 3.-** De conformidad con la solicitud del señor Simón Gangotena Ortiz, este se compromete a regresar al país, una vez concluidos sus estudios en el Chicago College of Performing Arts de la Roosevelt University, de la ciudad de Chicago en los Estados Unidos de América, a fin de aportar en la construcción de la música ecuatoriana con más recursos técnicos y herramientas.

**Art. 4.-** Por tratarse de fondos públicos, la Contraloría General del Estado, a través de las unidades

correspondientes verificarán la correcta utilización de estos recursos, de conformidad a las normas de control establecidas para el efecto.

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de agosto del 2008.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 016-2008

## EL MINISTERIO DE CULTURA

### Considerando:

Que el artículo 62 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone "*La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica...*";

Que el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone "*A los ministros de Estado les corresponderá: 6. Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial*";

Que el señor Presidente de la República sustentado principalmente en los artículos 171, número 9 y 176 de la Constitución de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, creó el Ministerio de Cultura;

Que el artículo 1, literal g) de la Codificación de la Ley de Cultura, dispone "*Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de personas y entidades privadas*";

Que el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: "*prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente*";

Que el Ministerio de Cultura expidió mediante Acuerdo Ministerial N° 50 de fecha 16 de junio del 2008, el "*Reglamento para empleo como auspicios de los ingresos de capital asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura, para actividades culturales*";

Que la señora Alicia Bernarda Caicedo Cornejo mediante carta de fecha 17 de junio del 2008, solicita el auspicio del Ministerio de Cultura a fin de cubrir los gastos que representan los estudios que ha de realizar durante dos años en la Escuela de Música de la Texas State University en San Marcos, en los Estados Unidos de América;

Que mediante memorando N° 335-ST-08 de fecha 28 de julio del 2008, la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Cultura, dispone se proceda a la elaboración del informe de viabilidad técnica, y a solicitar la emisión de la certificación de disponibilidad presupuestaria por la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 10.000,00);

Que mediante memorando No. 246-DNGPC-2008 de fecha 1 de agosto del 2008, la Dirección de Planificación del Ministerio de Cultura, emite el informe de viabilidad técnica; y, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria No. 0661 por la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 10.000,00) con cargo a la partida presupuestaria número 730207 denominada "Difusión, Información y Publicación";

Que mediante informe de justificación de inversión No. 014-ST-IN-08 de fecha 14 de agosto del 2008, la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Cultura, considera procedente la ejecución del mencionado auspicio; y, Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

### Resuelve:

**Art. 1.-** Adjudicar la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (10.000,00 USD) a la señora Alicia Bernarda Caicedo Cornejo, portadora de la cédula de ciudadanía número 180232062-0; en calidad de incentivo para ayudar a cubrir los gastos que representan los estudios que ha de realizar durante dos años en la Escuela de Música de la Texas State University en San Marcos, en los Estados Unidos de América.

**Art. 2.-** La transferencia se efectuará en la cuenta de ahorros número 4335850800 del Banco Pichincha, a favor de la señora Alicia Bernarda Caicedo Cornejo, portadora de la cédula de ciudadanía número 180232062-0.

**Art. 3.-** De conformidad con la solicitud de la señora Alicia Bernarda Caicedo Cornejo; esta se compromete a regresar al país, una vez concluidos sus estudios en la Escuela de Música de la Texas State University en San Marcos, en los Estados Unidos de América, a fin de aportar en la construcción de la música ecuatoriana con más recursos técnicos y herramientas.

**Art. 4.-** Por tratarse de fondos públicos, la Contraloría General del Estado, a través de las unidades correspondientes verificarán la correcta utilización de estos recursos, de conformidad a las normas de control establecidas para el efecto.

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de agosto del 2008.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

---

**0043/08-MJDH**

**Gustavo Jalkh Röben**  
**MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS**  
**HUMANOS**

**Considerando:**

Que corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que la Subsecretaría de Coordinación Jurisdiccional a través del memorando MJDH-SCJUR-0203-08 de 6 de agosto del 2008, solicitó el inicio del proceso de contratación de un consultor individual para ejecutar el proyecto de "Observatorios ciudadanos del Sistema Judicial";

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 del 4 de agosto del 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se señala que los procedimientos iniciados antes de la vigencia de esta ley, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública;

Que la disposición transitoria tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que se entiende por inicio del proceso la fecha en la cual se haya efectuado la invitación o la convocatoria;

Que en el presente proceso, aún no se ha realizado la invitación, por lo que la normativa aplicable es la constante en la nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general;

Que el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: "Contratación directa: Cuando el presupuesto referencial del contrato sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. La selección, calificación, negociación y adjudicación la realizará la máxima autoridad de la Entidad Contratante de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento a la Ley";

Que el artículo 37 del Reglamento General a la Ley Orgánica al Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: "Contratación directa.- Cuando el presupuesto referencial del contrato sea inferior o igual al valor que

resultare de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, la entidad contratante procederá a contratar de manera directa, para lo cual, la máxima autoridad de la entidad seleccionará e invitará a un consultor habilitado en el RUP que reúna los requisitos previstos en los pliegos. La respectiva institución proveerá al consultor seleccionado, los términos de referencia del trabajo a realizar, acompañados de los formatos de información básica necesaria que permitan la confirmación de su experiencia, un formato de aclaraciones y excepciones, el formato de declaración de aceptación del presupuesto referencial y el modelo de contrato, expedido por el INCP. Si el consultor invitado acepta la invitación realizada por la entidad contratante, la máxima autoridad adjudicará el contrato. En el caso de que el consultor invitado no aceptare la invitación, de así estimarlo pertinente la máxima autoridad, podrá repetir el mismo proceso previsto en este artículo.";

Que el presupuesto referencial de la contratación de la consultoría para ejecutar el proyecto de "Observatorios ciudadanos del Sistema Judicial", es inferior al valor que resultare de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del presente ejercicio económico;

Que mediante Acuerdo Ministerial 017-08 de 25 de febrero del 2008, se delegó al Viceministro de Justicia y Derechos Humanos la atribución de dirigir los procesos técnicos y administrativos para el cumplimiento de la misión institucional; dirigir los procesos de consecución y administración de recursos y monitorear, evaluar y controlar el funcionamiento de la gestión institucional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1-** Delegar al Viceministro de Justicia y Derechos Humanos, Doctor Franco Patricio Sánchez Hidalgo, para que inicie el proceso de contratación de un consultor individual dentro del proceso No. CDC-018-MJDH-2008 para ejecutar el proyecto de "Observatorios ciudadanos del Sistema Judicial", y cumpla con las atribuciones previstas en el artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las del artículo 37 de su reglamento general.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de agosto de 2008.- Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha 14 de agosto del 2008.

f.) Abg. Patricia Ayala Happe, Secretaria General, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

---

N° 430

**MINISTERIO DE MINAS  
Y PETROLEOS**

**EL DIRECTOR NACIONAL  
DE HIDROCARBUROS, ENC.**

**Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 170 de 14 de septiembre del 2007, dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal;

Que, el artículo 36 del "REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS", publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 445 de 1 de noviembre del 2001, Decreto Ejecutivo 2024 que manifiestan, como consecuencia del control realizado, la Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá el certificado de control anual, que será suscrito por el Director Nacional de Hidrocarburos;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acción de Personal N° 039347 de 7 de enero del 2008; que rige a partir del 7 de enero del 2008, se le encarga al señor Felipe Andrés Flores León, el rol de Coordinador de la Unidad de Aprobación, Control y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos,

Enc., a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor Roberto Xavier Lara Lovato las funciones de Coordinador de la Unidad de Aprobación, Control y Fiscalización de Comercialización de Derivados de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, con memorando N° 1695 DNH-C-D de 4 de agosto del 2008, según formulario de encargo de Funciones del Ministerio de Minas y Petróleos, en el período correspondiente del 11 de agosto del 2008, hasta el 21 de agosto del 2008, por motivos de vacaciones anuales del titular de la jefatura señor Felipe Andrés Flores León;

**Art. 2.-** Para atender la presente delegación se aplicará lo dispuesto a partir del artículo 1 al artículo 4 de la delegación N° 193 de 11 de abril del 2008;

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 11 de agosto del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito Distrito Metropolitano, a 12 de agosto del 2008.

f.) TNNV-SU. Javier Egúez Espinosa, Director Nacional de Hidrocarburos, Enc.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 12 de agosto del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 431

**MINISTERIO DE MINAS  
Y PETROLEOS**

**EL DIRECTOR NACIONAL  
DE HIDROCARBUROS, ENC.**

**Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad,

oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que, el artículo 68 ibídem dispone que, el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos. Dichas personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor. El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 445 de 1 de noviembre del 2001, mediante el cual se expide el "Reglamento de Establecimientos de Comercialización de Combustibles", que en su artículo 31 dispone que el almacenamiento y transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos se realizará observando las regulaciones que establezca el Ministro de Energía y Minas y estará sujeto al control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Las instalaciones de almacenamiento y los medios de transporte deberán registrarse en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para lo cual se deberá presentar la documentación que en este reglamento se indica;

Que, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 2282, publicado en el Registro Oficial 739 de 7 de enero del 2003, en donde se expide el "Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo", que en su artículo 16 dispone, Registro: Los propietarios/operadores de plantas de abastecimiento, de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras, de medios de transporte y los distribuidores, para ejercer sus actividades, deberán inscribirse previamente en el registro a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, el Acuerdo Ministerial 184, publicado en el Registro Oficial N° 135 de 24 de febrero de 1999, con el que expide el "Reglamento de Operación y Seguridad del Transporte Terrestre de Combustible (Excepto GLP) en Autotanques", en su artículo 3, que previamente a la obtención del registro y autorización de operación, los propietarios deberán presentar una solicitud dirigida al Director Nacional de Hidrocarburos detallando el combustible a transportar, la capacidad del tanque y el número de compartimientos, el terminal o depósito del cual se abastecerá, el sector(es) que atenderá y rutas que utilizará, y adjuntar la documentación que en este artículo señala. Una vez cumplidos los requisitos señalados en este artículo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos levantará el acta de inspección correspondiente sobre las condiciones físicas y operativas del autotanque, y en caso de ser favorable, registrará y emitirá la autorización de operación respectiva, cuya validez será de un año y colocará un sticker definido por la Dirección Nacional de Hidrocarburos. El cambio o modificación de cualquiera de

las condiciones originales que sirvieron para registro y autorización de operación otorgados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, causará automáticamente la caducidad de dicho registro y autorización de operación del autotanque, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente reglamento;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acción de Personal N° 039362, que rige a partir del 11 de febrero del 2008, se le designa al señor economista, Miguel Angel Flores Bonilla el rol de Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, Enc., a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar, al señor Ing. Juan Manuel Vásquez Baquero las funciones de Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, con acción de personal N° 072641 de 8 de agosto del 2008, que rige a partir del 11 de agosto del 2008, por encargo administrativo del 11 de agosto del 2008 al 5 de septiembre del 2008, por motivos de vacaciones anuales del titular de la Jefatura señor economista Miguel Angel Flores Bonilla.

**Art. 2.-** Para atender la presente delegación se aplicará lo dispuesto a partir del artículo 1 al artículo 4 de la delegación N° 089 de 11 de febrero del 2008.

**Art. 3.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 11 de agosto del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito Distrito Metropolitano, a 12 de agosto del 2008.

f.) TNNV-SU. Javier Egüez Espinosa, Director Nacional de Hidrocarburos, Enc.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 12 de agosto del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 0955

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION  
ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que en el Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998, se publicó la Ley Orgánica de Aduanas; que la misma ha sido reformada, mediante la Ley 24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 del 30 de abril de 1999 y mediante la Ley 4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34 del 13 de marzo del 2000; que en el Registro Oficial Suplemento 219 de 26 de noviembre del 2003 se publicó su codificación N° 1; y que en el Registro Oficial N° 196 de 23 de octubre del 2007 se publicó la Ley Orgánica Reformativa a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que el Art. 10 y 12 del Acuerdo N° 028 "Normas complementarias para la presentación de la información periódica que deberán entregar los beneficiarios de depósitos industriales y comerciales, así como del régimen de maquila", suscrito por el Dr. Jorge Zavala Egas, en su calidad de Subsecretario de Aduanas y publicado en el Registro Oficial N° 948 del 17 de mayo de 1996, establecen que se requerirá de la presentación de los informes auditados para la cancelación y el levantamiento total o parcial de las garantías presentadas por los depósitos comerciales e industriales, debido a que las auditorías suplían en aquel entonces la eliminación de los técnicos especialistas de regímenes especiales, y no se contaba con las matrices insumo-producto, los coeficientes de utilización, ni el control de saldos de regímenes especiales del Sistema Interactivo de Comercio Exterior, SICE; pero con la publicación posterior de la Ley Orgánica de Aduanas y sus reformas, así como la implementación del SICE, esta disposición no se ajusta a las necesidades de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ni de los operadores de comercio exterior;

Que actualmente la Administración Aduanera lleva el control de la utilización de las garantías generales en los regímenes aduaneros especiales, mediante un estado de cuenta electrónico, donde se realizan débitos automáticos a los saldos constantes en el sistema en cada importación de regímenes especiales de importación temporal con reexportación en el mismo estado, fin admisible contemplado en el literal a) Art. 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, en depósitos comerciales e industriales, almacenes libres y especiales; y una vez que se ha presentado y culminado las formalidades inherentes a las declaraciones aduaneras únicas de compensación (exportación, reexportación, cambio de régimen), se registra en el sistema los créditos del monto de garantía a restituir, por los tributos

correspondientes a los insumos y materias primas utilizadas;

Que el Art. 54 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas estipula que el Gerente Distrital dispondrá las auditorías respecto de importaciones o exportaciones de mercancías, de los tres años inmediatos anteriores realizadas al amparo de regímenes aduaneros especiales, y el artículo 67 de su reglamento general establece que las auditorías que por ley deben efectuarse a las importaciones o exportaciones de mercancías al amparo de regímenes especiales deberán ser efectuadas por las personas naturales o jurídicas debidamente calificadas como auditoras ante las autoridades competentes;

Que la Comunidad Andina aprobó el régimen andino sobre control aduanero mediante Decisión N° 574 donde se establece el control posterior de las mercancías; y,

En uso de la atribución que le confiere el letra ñ), I Administrativas, artículo 111 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Resuelve:**

**Dictar las siguientes disposiciones para la acreditación de garantías generales presentadas por los depósitos comerciales e industriales, almacenes libres y especiales, así como en el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado.**

**Artículo 1.-** Para efectos de la presente resolución, se considera cancelación y levante de garantías generales a la instancia en que los funcionarios aduaneros del Area de Garantías confirman que se han cumplido las formalidades aduaneras lo que da origen a la devolución de dichas garantías, o cuando los tributos suspendidos se encuentran cubiertos por otras garantías vigentes, de conformidad con la normativa aduanera y el Instructivo de Trabajo de Manejo Operativo de Garantías Generales.

Se considera cupo de la garantía general al saldo disponible del monto de la garantía general que consta en el SICE y que permite cubrir los tributos suspendidos de importaciones bajo regímenes especiales con cargo a esa garantía.

**Artículo 2.-** Se procederá a la acreditación de las garantías aduaneras generales en forma parcial y total, en forma automática a través del Sistema Interactivo de Comercio Exterior, con la aceptación y cierre del aforo de la declaración aduanera única de reexportación, exportación a consumo, cambio de régimen a otro régimen especial, o nacionalización, de las mercaderías importadas al amparo de los siguientes regímenes aduaneros especiales:

- a) Depósito comercial público y privado;
- b) Depósito industrial;
- c) Almacén libre y especial; y,
- d) Importación temporal con reexportación en el mismo estado, bajo el fin admisible del literal a) del Art. 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 3.-** No será requisito la presentación del informe auditado para que se realice la acreditación automática del cupo de la garantía general; sin perjuicio de la obligación del importador de presentar el informe auditado al Distrito de Aduanas de su jurisdicción, de conformidad con el Art. 54 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 67 de su reglamento general, y en los términos que la Administración Aduanera haya dispuesto para el efecto.

**Artículo 4.-** A diferencia de la acreditación automática del cupo de garantía, para los casos en que se requiera realizar la cancelación y levante de las garantías se seguirá exigiendo el informe auditado, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 028 y demás procedimientos aduaneros.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La Gerencia de Desarrollo Institucional realizará, en un plazo máximo de seis meses a partir de la suscripción de la presente resolución, el desarrollo de las herramientas informáticas necesarias y la implementación en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior para la acreditación automática de garantías generales en los regímenes aduaneros especiales; y deberá difundir la fecha de implementación de la acreditación automática de garantías generales con anticipación por oficio circular y a través de la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Queda derogada toda disposición que se contraponga a la presente resolución.

**Segunda.-** Hágase conocer del contenido de la presente resolución a los operadores de comercio exterior, gerentes distritales, Subgerencia Regional, Subgerente Distrital de Zona de Carga Aérea, unidades de regímenes especiales y garantías a nivel nacional, gerencias nacionales y Secretaría General de la CAE, para su ulterior notificación; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, con excepción de los artículos 2 y 3 y la primera disposición final, que entrarán en vigencia a partir de la implementación en el SICE a la que se refiere la disposición transitoria.

20 de agosto del 2008.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, SECRETARIA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 22 de agosto del 2008.

No. 046-D-DP-2008

Ab. Fernando Gutiérrez Vera  
DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 277, numeral 5 de la Constitución Política de la República, cualquier persona podrá solicitar al Defensor del Pueblo, la emisión del informe favorable para plantear la correspondiente demanda de inconstitucionalidad, que se presente contra leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado; así como también, de los actos administrativos de cualquier autoridad pública;

Que, de conformidad con el artículo 40, inciso 4 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales, y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo, corresponde al Defensor del Pueblo, emitir el correspondiente informe motivado sobre la procedencia de las demandas de inconstitucionalidad que cumplan con los requisitos formales pertinentes;

Que, de conformidad al artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales, y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo, se establece que toda resolución dictada por los comisionados provinciales, será remitida al Defensor del Pueblo, quien a petición de parte presentada ante aquellos, en el plazo de ocho días, la revisará, pudiendo ratificarla o rectificarla;

Que, mediante Resolución No. 023-D-DP-2008, emitida por el Defensor del Pueblo, el 11 de abril del 2008, se delegó al Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, la suscripción de informes de procedencia sobre demandas de inconstitucionalidad para ante el Tribunal Constitucional; y, la suscripción de los recursos de revisión, de resoluciones emitidas por los comisionados provinciales;

Que, en razón de que la mencionada delegación, ha originado cuestionamientos por parte del Tribunal Constitucional; y, de los usuarios en general, en el sentido de que la facultad de emitir informes de procedencia sobre demandas de inconstitucionalidad, conforme lo establece la Constitución Política de la República, la Ley de Control Constitucional, y el Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales, y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, corresponde a la exclusiva potestad del Defensor del Pueblo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 96 de la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo,

#### Resuelve:

**Artículo Unico.-** Derogar la Resolución No. 023-D-DP-2008 de 11 de abril del 2008.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Despacho del Defensor del Pueblo, a los trece días del mes de agosto del dos mil ocho.

f.) Ab. Fernando Gutiérrez Vera, Defensor del Pueblo

Esta compulsula es igual a la copia que reposa en el archivo de la Defensoría del Pueblo y a la cual me remito en caso

necesario. Lo certifico. Quito, 21 de agosto del 2008. f.)  
Secretario General, Defensoría del Pueblo.

**No. 047-D-DP-2008**

**Ab. Fernando Gutiérrez Vera**  
**DEFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR**

**Considerando:**

Que, el artículo 96 de la Constitución Política de la República establece la independencia y autonomía económica y administrativa del Defensor del Pueblo, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; por lo que al amparo de estas normas el Defensor del Pueblo es la máxima autoridad y ejerce la representación legal de la Defensoría del Pueblo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, b) y c) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, al Defensor del Pueblo le corresponde organizar la institución en todo el territorio nacional, para lo cual dictará los reglamentos y resoluciones que sean necesarias;

Que, el artículo 1 de la Resolución No.009-D-DP-2008 de fecha 21 de febrero del 2008, ordenó: "*Suprímase el Consejo Tutelar de los Derechos Humanos; y en consecuencia queda derogado el Reglamento Orgánico Funcional, emitido mediante Resolución No. 067-D-DP-2006, de fecha 29 de diciembre de 2006*". Por lo que al momento, la Defensoría del Pueblo no cuenta con una norma que establezca las funciones específicas de cada una de las unidades que la integra;

Que, en la Resolución 009-D-DP de fecha 21 de febrero del 2008, a través de la cual se implementó el proceso de reestructuración institucional, no determina expresamente las funciones que deben desempeñar los adjuntos Primero y Segundo de la Defensoría del Pueblo; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales mencionadas,

**Resuelve:**

**"Expedir el Instructivo de Funciones, Atribuciones y Competencias de los Adjuntos Primero y Segundo de la Defensoría del Pueblo y de las Instancias Defensoriales en la Tramitación de Quejas y del Recurso de Revisión".**

**Título I**

**De la Adjuntía Primera del Defensor del Pueblo**

**Art. 1.-** La Adjuntía Primera del Defensor del Pueblo es una unidad de trabajo y colaboración directa e inmediata del Defensor del Pueblo, encargada de la definición de políticas de gestión, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con derechos humanos, y le compete el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

**Art. 2.-** El Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá el cargo con jurisdicción nacional.

**Art. 3.-** Al Adjunto Primero le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Reemplazar al Defensor del Pueblo en caso de ausencia temporal o vacancia del cargo hasta que se nombre al titular;
- b) Supervisar, elaborar y ejecutar las políticas administrativas, financieras y de recursos humanos de la institución;
- c) Conocer y resolver, en segunda instancia, los trámites defensoriales relativos a violaciones de derechos consagrados en la Constitución Política de la República, e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador;
- d) Intervenir como mediador en los conflictos sometidos a consideración del Defensor del Pueblo de acuerdo a lo previsto en el literal f) del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;
- e) A petición del titular de la entidad, disponer de oficio la apertura de procesos de protección y promoción de hechos en los que se presume la vulneración de derechos humanos, en conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;
- f) Disponer la interposición de recursos de hábeas corpus, hábeas data, de amparo y de acceso a la información pública en las materias que les correspondan, a través del Comisionado respectivo;
- g) Determinar políticas de gestión defensorial para la aplicación efectiva de derechos humanos en coordinación con las unidades correspondientes de la Defensoría del Pueblo; y,
- h) Las demás funciones que expresamente le delegue el Defensor del Pueblo y las que le asignen los reglamentos e instructivos de la Defensoría del Pueblo.

**TITULO II**

**De la Adjuntía Segunda del Defensor del Pueblo**

**Art. 4.-** La Adjuntía Segunda es una unidad de colaboración y asesoría especializada del Defensor del Pueblo para el funcionamiento operativo y técnico de la institución.

**Art. 5.-** El Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo, tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá el cargo con jurisdicción a nacional.

**Art. 6.-** El Defensor Adjunto Segundo ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Reemplazar al Adjunto Primero, en el caso de ausencia temporal o vacancia del cargo hasta que se nombre al titular;
- b) Coordinar, apoyar y vigilar el funcionamiento de las comisiones provinciales, nacionales e internacionales de la Defensoría del Pueblo;

- c) Establecer los sistemas, normas y procedimientos estandarizados para los diferentes procesos defensoriales de promoción y protección de los derechos humanos de quienes habitan el país y los ecuatorianos residentes en el exterior;
- d) Fomentar relaciones de cooperación mediante el establecimiento de diálogos, convenios y comisiones con organizaciones de la sociedad civil; y centros educativos secundarios y superiores;
- e) Promover y coordinar acciones con otros organismos del Estado Ecuatoriano, para cumplir a cabalidad la misión que le corresponde a la Defensoría del Pueblo;
- f) Promover y coordinar acciones de cooperación con instituciones nacionales de derechos humanos de otros países y con organismos internacionales; y,
- g) Las demás funciones que expresamente le deleguen el Defensor del Pueblo y el Adjunto Primero y que le asignen los reglamentos e instructivos de la Defensoría del Pueblo.

### TITULO III

#### De las Instancias Defensoriales en la Tramitación de Quejas y del Recurso de Revisión

**Art. 7.-** Para la tramitación de las quejas relativas a la vulneración de derechos humanos, se considera Primera Instancia Defensorial, la sustanciación hasta el grado de Resolución Defensorial, las mismas que se ventilan en las comisiones nacionales y provinciales, conforme lo prevé el artículo 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.

**Art. 8.-** La Segunda Instancia Defensorial, le corresponderá al Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, cuando alguna de las partes considere que fuere oscura la resolución a la que se refiere el artículo anterior. Para lo cual podrá solicitar la ampliación, aclaración dentro del término de tres días a partir de su notificación, para ante los comisionados nacionales y provinciales, quienes de ser procedente lo concederán o negarán, según el caso, y elevarán el proceso al Adjunto Primero.

El Adjunto Primero, una vez radicada la competencia y sin más trámite, en el término de ocho días resolverá en efecto devolutivo al Comisionado Nacional o Provincial que corresponda.

**Art. 9.-** Se considera recurso de revisión, el que ha sido interpuesto a petición de parte para el pronunciamiento definitivo del Defensor del Pueblo sobre lo conocido en las instancias antes descritas, conforme lo prevé el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.

Deróguese cualquier resolución que se opusiere a la ejecución de la presente.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Despacho del Defensor del Pueblo, a los catorce días del mes de agosto de dos mil ocho.

f.) Ab. Fernando Gutiérrez Vera, Defensor del Pueblo.

Esta copia es igual al original que reposa en el archivo de la Defensoría del Pueblo y a la cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 21 de agosto del 2008.- f.) Secretario General, Defensoría del Pueblo.

N° SENAMI-00042-08

**David Acurio Páez**  
**MINISTRO (E)**

**SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE**

#### Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2378-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002 se creó el Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, como un organismo de derecho público adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de asistir a los migrantes ecuatorianos y sus familias;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 150, publicado en el Registro Oficial N° 39 del 12 de marzo del 2007, se creó la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), cuyo objeto fundamental es el de “definir y ejecutar las políticas migratorias, encaminadas al desarrollo humano de todos sus actores, sirviendo de enlace en las acciones de atención, protección y desarrollo del migrante, conforme los objetivos del Estado Ecuatoriano”. Mediante Decreto Ejecutivo N° 601 del 31 de agosto del 2007, se nombró a la Sra. Lorena Escudero Durán, como Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante y como tal representante legal de la misma;

Que a la SENAMI se le transfirieron las competencias y obligaciones del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, según prevé el inciso segundo del Art. 5, e inciso segundo del Art. 7 del Decreto Ejecutivo N° 150 referido en el considerando anterior. Con fecha 1 de abril del 2008, mediante Decreto Ejecutivo N° 994 el Programa Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias cambia de nombre y se denomina “Fondo para el Desarrollo Humano del Migrante Ecuatoriano”; por lo tanto es facultad de la Secretaría Nacional del Migrante disponer de los recursos asignados por el Estado y cumplir con el objeto para el cual se ha destinado dicho fondo, que según el Art. 2 del Decreto Ejecutivo 994, que reforma al Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 2378-B, antes referidos, señala que “Los recursos del FONDO, se destinarán además, para atender casos de emergencia, ante situaciones que causen daños graves e inminentes a personas ecuatorianas migrantes, conforme a las normas y procedimientos internos de la SENAMI”;

Que conforme lo señala el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la desconcentración es el procedimiento por el cual se trasladan las competencias, la titularidad y el ejercicio de las mismas, a órganos jerárquicamente dependientes, lo que guarda relación con los artículos 1 y 124 de la Constitución Política de la República, que establecen que en un Estado unitario de administración descentralizada y pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 802, publicado en el Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre del 2007, se faculta a la Secretaría Nacional del Migrante para que asuma las funciones de: "a) La definición, gestión, y ejecución de las políticas migratorias, dentro y fuera del territorio ecuatoriano, en mutua coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y, b) La competencia para la atención a los migrantes, dentro y fuera del territorio nacional, en las áreas y materias que tengan relación directa con el tema migratorio, inclusive el establecimiento de Centros de Atención Integral a Migrantes. Adicionalmente se dispuso, que el Ministerio de Relaciones Exteriores acredite como adjuntos civiles para temas migratorios ante los estados receptores, a los funcionarios que sean designados por la SENAMI para desempeñar las funciones que ésta les encomiende";

Que, las labores administrativas que se desarrollen en las representaciones en el exterior, deban contar para su agilidad y eficiencia con facultades desconcentradas que faciliten su gestión y ejecución oportuna en el servicio que presta la SENAMI, en la ejecución de las políticas migratorias para la atención de las personas migrantes;

Que, el Acuerdo Ministerial N° 119, suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante, expedido a los 25 días del mes de junio del 2008, evita la superposición o duplicación de funciones entre las dos secretarías de Estado, permite la coordinación con las autoridades diplomáticas y consulares ecuatorianas en la relación con las autoridades de migración de los países de destino; y,

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones dispuestas por la Constitución Política de la República, y al amparo del numeral 5, literal b) del Art. 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Migrante, el Ministro (E) de la Secretaría Nacional del Migrante,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Designar en representación de la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI) y en calidad de Adjunto Civil en la República de Italia, con sede en Milán, a la señora Patricia Elizabeth Bermúdez Díaz, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía N° 090553221-4, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 802, publicado en el Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre del 2007.

**Art. 2.-** Las funciones que la Secretaría Nacional del Migrante encomienda al/la funcionario/a designado/a, son las de definición, gestión y ejecución de las políticas

migratorias encaminadas al desarrollo humano de todos sus actores; la protección efectiva y desarrollo del migrante ecuatoriano a través de la defensa de sus derechos, conforme a los objetivos del Estado Ecuatoriano, y las demás que prevé el Capítulo III, de la Resolución 124, expedida por la señora Ministra Secretaria Nacional del Migrante a los 11 días del mes de junio del 2008, Decreto Ejecutivo N° 150, publicado en el Registro Oficial N° 39 del 12 de marzo del 2007, y Decreto Ejecutivo N° 802, publicado en el Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre del 2007.

**Art. 3.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 802, publicado en el Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre del 2007, y Acuerdo Ministerial N° 119, suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la Ministra de la Secretaría Nacional del Migrante, expedido a los 25 días del mes de junio del 2008, es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores acreditar ante los gobiernos extranjeros como Adjunto Civil al/la funcionario/a designado/a, por lo tanto la Subsecretaría de Política Migratoria Internacional de la SENAMI encárguese de la coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento del objetivo.

**Art. 4.-** En todo aquello no previsto en este instrumento y que tenga relación al objeto por el cual se expide, se estará a lo dispuesto en los instrumentos, normas y disposiciones anteriormente referidos.

**Art. 5.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

Comuníquese.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de julio del 2008.

f.) David Acurio Páez, Ministro (E), Secretaría Nacional del Migrante.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por David Acurio Páez, Ministro encargado de la Secretaría Nacional del Migrante - SENAMI.- Quito, 28 de julio del 2008.

f.) Dr. Pablo Iñiguez Paredes, Director de Asesoría Jurídica.

No. RSURHUR2008006

**LA DIRECTORA REGIONAL DEL SUR DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que de acuerdo a los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y

desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad y transparencia;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0816 del 15 de agosto del 2007, se expidió nombramiento de

Directora Regional del Sur a la Econ. María Augusta Mora Andrade;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional del Sur, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos desconcentrados en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia y celeridad a la atención de peticiones y solicitudes presentados por los sujetos pasivos;

Que el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 127 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada el 29 de diciembre del 2007 en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242, en su parte pertinente, dispone que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 116 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación;

Que el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Looz y las universidades y escuelas politécnicas, será reintegrado sin intereses; así también se aplica a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de Gobierno a Gobierno o de organismos multilaterales siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el Servicio de Rentas Internas devolverá el IVA pagado por los discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, a través

de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria;

Que el artículo 30 de la Ley de Turismo, expedida en el Registro Oficial No. 733 del 27 de diciembre del 2002, señala que los turistas extranjeros que durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la restitución del IVA pagado por esas adquisiciones, siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América;

Que el artículo 31 de la Ley de Turismo dispone que los servicios de turismo receptivo facturados al exterior se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del impuesto al valor agregado de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y el crédito tributario será objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 2 de la Ley del Anciano en lo que respecta a las devoluciones del IVA dispone que el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) e impuestos a las operaciones de crédito en moneda extranjera, se configura a partir del siguiente mes al cual el beneficiario haya cumplido 65 años de edad. En relación con el impuesto a la renta, se configura a partir del ejercicio fiscal, en el cual el beneficiario cumpla la referida edad;

Que los artículos 159 al 166 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establecen el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado, sus requisitos, plazos y formas de devolución; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar al Lcdo. Jorge Arturo Zúñiga Oviedo, Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones de devolución de impuesto al valor agregado que presenten los sujetos pasivos de este impuesto de esta regional cuyo monto no supere los US \$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 00/100).

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Econ. María Augusta Mora Andrade, Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas.- En la ciudad de Loja, a los veintiocho días de junio de dos mil ocho.

Lo certifico: Loja, a los veintiocho días de julio del dos mil ocho.

f.) Ing. Vanessa Armijos Boas, Secretaria Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas.

**No. 228-2004**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. ITALIBERICA TRADING S. A., CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 21 de enero del 2008; las 09h00.

**VISTOS:** Mediante sentencia dictada el 1 de septiembre del 2004, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca, acepta la demanda propuesta por el señor Ivano Andrea Gianfranco Beretta, en calidad de Presidente y como tal representante legal de la Compañía INTERNATIONAL ITALIBERICA TRADING S. A. y reconoce el derecho que le asiste para que la Administración le devuelva los valores pagados en exceso en la liquidación de impuestos aduaneros constantes en el Documento Unico de Aduana No. 028.03-10-010215-7-01 de 21 de febrero del 2003, negados por resolución constante en providencia de 12 de mayo del 2003, y así lo ordena expresamente; disponiendo además que a esa cantidad se le deben agregar los respectivos intereses de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 del Código Tributario, calculados desde la fecha que se hizo el pago, hasta que se haga efectiva la devolución que se ordena.- El 22 de septiembre del 2004 el Dr. Luis Guallpa Guamán, en su calidad de Procurador Fiscal del Crnl. EMC. Julio César Mancheno Prías, Gerente Distrital de la Aduana de Guayaquil, interpone recurso de casación, el mismo que ha sido negado por la Sala Juzgadora en auto de 30 de septiembre del 2004, por lo que fue propuesto el recurso de hecho. Esta Sala en auto de 8 de marzo del 2006, revió la negativa y da curso a la Casación procediendo a notificar a la parte actora para los efectos contemplados en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política del Ecuador vigente, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Gerencia Distrital de Aduanas en el escrito que contiene su recurso (fs. 71 a 73) sostiene que la causal en la que se fundamenta, es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha producido falta de aplicación del Art. 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, Art. 68 de la Resolución No. 0003 del COMEXI, Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y Art. 7 del Código Civil, y a la interpretación errónea del Art. 1 de la Resolución No. 158 emitida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones; explica que existe una errónea interpretación de la regulación por parte del Tribunal, "por el hecho de no haberse señalado en forma expresa, que la salvaguardia debe ser adicional al arancel externo común, la Corporación Aduanera Ecuatoriana debió haber cobrado

únicamente el arancel vigente que era el 15%...”, concluye diciendo que “a la fecha de la expedición de la Resolución No. 158, dentro del programa de desgravación con el Perú, aún estaba vigente el pago del 3% de derechos arancelarios para la importación de cerámica plana de dicho país, lo que a su vez llevó al Tribunal a omitir la aplicación del Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas que textualmente señala: “Los Impuestos al comercio exterior aplicables para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera son los vigentes a la fecha de la presentación de la declaración a consumo”. **TERCERO.-** Corresponde a esta Sala dilucidar si el momento de la importación, debió aplicarse la Resolución No. 158, publicada en el Registro Oficial No. 649 del 27 de agosto del 2002, que fija una salvaguardia del 3% de arancel a la importación de cerámica del Perú, o la Resolución No. 181, publicada en el Registro Oficial No. 37 de 11 de marzo del 2003, que interpreta la anterior, ambas dictadas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones -COMEXI-. Por su importancia para este caso se las transcribe en sus partes esenciales: **“Resolución 158.- Art. 1** *Aplicar una medida de salvaguardia provisional por un período de doscientos días, a las importaciones procedentes y originarias de los países miembros de la Comunidad Andina, consistente en un derecho ad valorem equivalente al arancel nacional vigente a la fecha de la presentación de la declaración a consumo, el mismo que a la presente fecha es del 15 por ciento a los siguientes productos:...*” según la interpretación que hace la Corporación Aduanera Ecuatoriana de este, debió cobrarse un 3% adicional, es decir el 18% ad-valorem. Por su parte, dice: **la Resolución N° 181.- Art. 1.-** *Para efectos de la aplicación de la Resolución N° 158 del COMEXI, se deberá tomar en cuenta que para el caso de las importaciones de cerámica plana procedentes y originarias de la República del Perú, no se trata de un arancel adicional al vigente en el programa de desgravación con ese país. Por consiguiente el arancel vigente para las importaciones del señalado producto, provenientes y originarios de la República del Perú, deberá adicionarse únicamente la diferencia hasta completar el nivel del Arancel Extremo Común vigente en la Comunidad Andina, el que, al momento, es del 15%”.* Esta Sala Especializada de lo Fiscal, en el recurso N° 199-2006 propuesto por la misma Corporación Aduanera Ecuatoriana en contra de una sentencia del Tribunal Distrital N° 3 en el juicio de impugnación propuesto por Julio Hernán Pauta, en relación a la Resolución N° 158, publicada en el Registro Oficial 649 de 27 de agosto del 2002, dijo: “Las medidas de protección consideradas por la Organización Mundial de Comercio, OMC, pueden ser arancelarias o para arancelarias. Las salvaguardias pertenecen al primer género y constituyen verdaderos impuestos, y deben ser establecidas por el Presidente de la República, en conformidad al Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y particularmente al Art. 257 de la Constitución Política de la República cuyo inciso último dice a la letra: “El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduanas. Al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, únicamente le corresponde dictaminar sobre la materia, según el mencionado Art. 15 de la LOA. Además del mencionado literal i) del Art. 11 indicado no se desprende que el aludido Consejo se encuentre facultado al intento. En esa disposición lo único que se explicita es que será informado de las importaciones que ameriten la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con la OMC. En suma, es el Presidente de la República el que legitima las

*medidas de salvaguardia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pero sí en otros como el que se encuentra publicado en el Suplemento del Registro Oficial 140 de 3 de marzo de 1999. En mérito de las consideraciones expuestas, al tenor del Art. 274 de la Constitución Política, se declara inaplicable en este caso la Resolución de la referencia No. 158...”.* Como se puede apreciar, esta Sala, para ese caso concreto, declaró inaplicable la ejecución de salvaguardias por parte del COMEXI, pues está en franca contradicción con lo dispuesto en el Art. 257 de la Constitución Política vigente. Corresponde, cual ocurrió en el recurso No. 199-2006, proceder a declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 158 expedida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, por los mismos argumentos constantes en el fallo antes citado. Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 1 de septiembre del 2004 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital N° 3 de Cuenca y por cuanto la Resolución 158 del COMEXI es inaplicable por reñir con el Art. 257 de la Constitución Política de la República, deja sin efecto la Resolución GER 0619 de 12 de mayo del 2003.- Notifíquese, publíquese, devuélvase y emítase el correspondiente informe ante el Tribunal Constitucional para dar cumplimiento al artículo 274 de la Constitución Política de la República.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiuno de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Ivano Andrea Gianfranco Beretta, representante legal de la Cía. ITALIBERICA TRADING S. A., en el casillero judicial No. 210 del Dr. Román Andrade; y, al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346 y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que antecede son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 228 - 2004, seguido por Ivano Andrea Gianfranco Beretta, representante legal de la Cía. ITALIBERICA TRADING S. A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 29 de enero del 2008.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA EMPRESA YAPACUNCHI S. A., CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 7 de enero del 2008; las 09h00.

**VISTOS:** Sebastián Crespo Andrade Gerente y representante legal de la Empresa YAPACUNCHI S. A. el 28 de abril del 2006 y el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 3 de mayo del mismo año, interponen sendos recursos de casación en contra del auto de 21 de abril del indicado año expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 44-00 propuesto por la mencionada empresa contra el indicado Director Regional del Servicio de Rentas Internas. Concedidos los recursos no se han producido las correspondientes contestaciones y pedidos los autos para resolver se considera. **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer los recursos en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el auto impugnado se ha infringido los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 148 del reglamento de aplicación a dicha ley.- Sustenta que del auto impugnado se deriva que el fallo de la Sala Fiscal de la Corte Suprema es inejecutable y que ello le perjudica; que se ha infringido el Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario que reconoce el crédito fiscal a los exportadores por el Impuesto al Valor Agregado, IVA, pagado en sus compras de bienes y servicios; y, que, igualmente ha sido inobservado el Art. 72 de la propia ley que reconoce la devolución del IVA pagado en actividades de exportación, pues, si bien se reconoce el derecho de la empresa, no se ordena el reintegro o devolución de los valores pagados por IVA. **TERCERO.-** De su parte, la Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el auto en cuestión se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 18 tercer inciso, 23 numeral 26, 24 numeral 10 y 17 y 97 numeral 1 de la Constitución Política; 55 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 273 del Código Tributario; 1, 21 y 302 del Código de Procedimiento Civil. Alega, además, que se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley de Casación. Arguye que el auto recurrido atenta contra el principio constitucional de seguridad jurídica; que las sentencias en casación son definitivas; que la Sala Juzgadora no perdió competencia sobre el caso por haber expedido una sentencia que fue casada por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema; que aplicándose el auto impugnado, la administración quedaría en indefensión; que la sentencia de la Sala de lo Fiscal comporta una decisión de legítima autoridad que debe ser acatada; que en la sentencia de casación existe un claro pronunciamiento sobre la aplicación del Art. 16 de la Ley de Casación; que se ha contravenido la disposición que manda que los jueces deben juzgar y ejecutar lo juzgado; y, que se ha infringido el principio constitucional de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. **CUARTO.-** El Art. 16 de la Ley de Casación dice a la letra: Art. 16.-

Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Esta Sala, en varias oportunidades ha resuelto que cuando no existen hechos establecidos en la sentencia o auto como es el caso de la materia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 3 de Cuenca de 15 de enero del 2002, no es dable que casada una sentencia o auto expida la que en su lugar corresponda. Para subsanar semejante situación ha ordenado el reenvió a la Sala Juzgadora correspondiente a fin de que se pronuncie sobre la cuestión de mérito objeto de discrepancia. Proceder en forma contraria, sería privar a las partes contendientes del derecho a la defensa, cuestión que adquiere singular gravedad si se considera que en el ámbito tributario los tribunales distritales de lo fiscal son jueces de única instancia. **QUINTO.-** En la sentencia de 15 de enero del 2002, la Sala Juzgadora declara la invalidez de la resolución de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, por falta de competencia para haberla expedido, pues, con ello, según se expresa ha convalidado hechos ilegales. El efecto de tal declaratoria de nulidad no podía ser el de ordenar la devolución del IVA, según aparece del propio fallo, nulidad que fue expresamente dejada sin efecto por la sentencia de casación. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose violado el Art. 16 de la Ley de Casación, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** casa el auto de 21 de abril del 2006 expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia de 22 de noviembre del 2004 emitida por esta Sala. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, José Vicente Troya Jaramillo y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a Sebastián Crespo Andrade, Gerente y representante legal de la Empresa Yapacunchi S. A., en el casillero judicial No. 2142 del Dr. Fabricio Moreno; y, al Director Nacional de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las tres copias que antecede son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 248 - 2006, seguido por Sebastián Crespo Andrade, Gerente y representante legal de la Empresa Yapacunchi S. A., contra el Director Nacional de Rentas Internas.- Quito, a 15 de enero del 2008.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE ESTUARDO SANCHEZ GARCIA CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 29 de enero del 2008; las 09h30.

**VISTOS:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 5 de junio del 2006 interpone recurso de casación contra la sentencia de 25 de mayo del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 4971-1759-03 propuesto por Estuardo Sánchez García. Concedido el recurso lo ha contestado el actor en forma extemporánea el 20 de octubre del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en aplicación indebida de los numerales 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política; en errónea interpretación de los artículos 166, inciso primero, 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil y 273 inciso segundo del Código Tributario; y, en falta de aplicación del Art. 262 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y 14 del Código Tributario. Sustenta que el documento consularizado que se ha presentado no prueba la validez de su contenido; que debe destacarse el voto salvado del doctor Oscar Zuloaga quien afirma que los documentos presentados no son suficientes para resolver el caso; que el actor debió haber solicitado se revise su contabilidad a fin de constatar el asiento contable concerniente a los valores pagados; que en la sentencia no se deciden todos los puntos de la litis. **TERCERO.-** La discrepancia se contrae a una cuestión de hecho. El importador sostiene que incurrió en error respecto del valor de los bienes importados, en tanto que la administración alega que el valor inicialmente declarado es el que corresponde. La Sala juzgadora en su sentencia, en base a las pruebas actuadas da razón al actor de este juicio. El certificado adjuntado no se convierte en documento público por el hecho de habersele consularizado ni son aplicables al mismo las normas aludidas por la demandada en su recurso. La práctica de pruebas de oficio no es obligatoria, se la puede disponer según lo establezca el Juez de la causa. Las cuestiones concernientes a los hechos no son casables. Finalmente, se constata que la sentencia impugnada cumple con los requisitos de toda sentencia y no se encuentra que se haya incurrido en incongruencias. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones señaladas por la recurrente, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dr. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a Estuardo Sánchez García, en el casillero judicial No. 1132 de la Dra. Marcia Quintero y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**RAZON:** Las dos copias que antecede son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 249 - 2006, seguido por Estuardo Sánchez García, contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 7 de febrero del 2008.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 348-2006**

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA CIA. ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUIMICOS C. A., CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 30 de enero del 2008; las 09h30.

**VISTOS:** El señor Antonio Sélter Zerega en representación de la Compañía Ecuatoriana de Productos Químicos ECUAQUIMICA C. A., mediante escrito presentado el 15 de abril del 2005 (fjs. 117, 118 y vta.) interpone recurso de casación contra el auto de 10 de marzo del 2005 dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, Sala Unica, dentro del juicio de impugnación No. 5307-1844-04 propuesto contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Aceptado a trámite el recurso sin que lo haya contestado la Administración, notificadas las partes y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación Codificada. **SEGUNDO.-** El recurrente se basa en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegando, que al expedirse el auto materia de este recurso, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 ha incurrido en evidente falta de aplicación del Art. 272 del Código Tributario que trata de la nulidad de los procesos por abandono que deben ser declarados de oficio por el respectivo Tribunal Distrital al momento de dictar sentencia; que el Art. 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial dispone, que los magistrados y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales sin esperar petición de parte, y que por ello no podía dictarse auto de abandono del proceso; afirma, que el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 al dictar la providencia de 30 de julio del 2004 y no

calificar la demanda presentada, disponiendo sin embargo que el actor presente el comprobante de pago de la tasa judicial, vulnerando así principios del debido proceso causándole indefensión al actor, que además, como consecuencia dictó el auto de abandono del proceso el 10 de marzo del 2005 aplicando el Art. 267 del Código Tributario aduciendo no haberse impulsado su trámite por más de 60 días contados desde la fecha de notificación de la providencia que dispuso la presentación del comprobante de pago de la tasa judicial para dar curso a la demanda. **TERCERO.-** El auto de abandono emitido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, materia del presente recurso, lo fundamenta aduciendo que desde la notificación de la providencia de 30 de julio del 2004 hasta la fecha en que se dicta el auto en cuestión ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días contados conforme lo prevé el Art. 12 del Código Tributario y por lo que establece el Art. 267 del mismo cuerpo legal cuando no se ha impulsado el proceso y no habiendo concluido el trámite de la causa, el Tribunal argumenta que de oficio o a petición de parte estuvo facultado para declarar su abandono y dar por terminado el proceso. **CUARTO.-** Para resolver, esta Sala considera que no es motivo de análisis el supuesto hecho de que la providencia con la que se solicitó al actor presentar el comprobante de pago de la tasa judicial haya violentado el debido proceso o haya causado indefensión al actor; pues si este consideraba que tal providencia era contraria a derecho, estuvo provisto de las medidas legales para oponerse a ella. Argumentos no suficientes para que esta Sala Especializada, en cumplimiento de la Ley de Casación pueda establecer si en el auto recurrido se ha inobservado las normas legales que señala el actor en su recurso, y que del auto de abandono que se indica hayan transcurrido más de 60 días sin que el actor haya impulsado el proceso desde la última diligencia practicada, situación que el recurrente no ha comprobado. Consecuentemente, en mérito a los considerandos que anteceden, y, no habiéndose infringido las normas aludidas por la empresa, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a Antonio Séiller Zerega, representante legal de la Cía. Ecuatoriana de Productos Químicos C. A., en el casillero judicial No. 3280 de los Dres. Luis Franco Herrería y Jorge Tamayo y al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que antecede son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones No. 348 - 2006, seguido por Antonio Séiller Zerega, representante legal de la Cía. Ecuatoriana de Productos Químicos C. A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 11 de febrero del 2008.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 353-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 30 de enero del 2008; las 09h50.

**VISTOS:** El ingeniero Luis Cisneros Ramos en calidad de Director Regional (E) del Servicio de Rentas Internas del Austro, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2006 (fjs. 51 a 56) interpone recurso de casación contra la sentencia de 6 de octubre del 2006 emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca (fs. 44 a 49), dentro del juicio de impugnación No. 132-05 propuesto por el economista Galo Cedillo Guerrero como representante del Ministerio de Obras Públicas. Concedido el recurso de casación no lo ha contestado el actor y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación Codificada. **SEGUNDO.-** Del contenido del escrito presentado se desprende que la autoridad tributaria recurrente se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, aduciendo, que al expedirse la sentencia recurrida el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 ha incurrido en indebida aplicación del Art. 220 del Código Tributario y falta de aplicación del Art. 62 del mismo código; falta de aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado; así como indebida aplicación de la Resolución NAC-DGER2006-00446 del Servicio de Rentas Internas. Explica el recurrente, que la aplicación indebida del Art. 220 del Código Tributario en el fallo radica en que se ha considerado que un simple oficio de la Administración Tributaria puede ser impugnado contenciosamente. Señala además el recurrente, que el oficio No. SRI-1010120050DEV002847 de 2 de junio del 2005 del Director Regional (E) del Servicio de Rentas Internas del Austro, objeto del juicio de impugnación con el que esta autoridad señala que no le compete pagar los valores que le corresponden al actor por concepto de devolución del IVA pagado como entidad del Sector Público al amparo del Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reconocido en las resoluciones Nos. 101012003008273 de 28 de agosto del 2003 y 101012003009215 de 25 de septiembre del 2003 por cuanto aquello es una atribución del Ministerio de Economía y Finanzas y por tanto no constituye un acto administrativo impugnabile ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Señala además el recurrente, que en cuanto a la falta de aplicación de la segunda parte del Art. 62 del Código Tributario que se cita en el escrito del recurso propuesto refiriéndose al mismo, cuando el cuerpo legal pertinente pudo ser la Ley de Régimen Tributario Interno

que dispone, que el producto de las recaudaciones del impuesto al valor agregado se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto se abrirá en el Banco Central del Ecuador. En definitiva, el recurrente asevera, por un lado, que el oficio con el cual contestó al actor indicándole que no le correspondía al Servicio de Rentas Internas sino al Ministerio de Economía devolver el IVA al actor en cumplimiento de las resoluciones a que se hace referencia en el proceso, no constituye acto administrativo tributario, ya que no resuelven ni crean derechos u obligaciones del peticionario; y por tanto, no es impugnante ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal; por otro lado ratifica su posición fundamentándose ya en el Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario y que la competencia de efectuar las devoluciones por concepto del IVA a las entidades públicas es del Ministerio de Economía y Finanzas. **TERCERO.-** El fallo recurrido señala que existe un verdadero reclamo tributario en el escrito mediante el cual el recurrente solicita a la Administración Tributaria juzgadora que en cumplimiento de sus propias Resoluciones proceda a devolver el IVA que le corresponde como entidad de Derecho Público en razón de que el oficio materia del juicio de impugnación la Autoridad Tributaria demandada niega tal petición, aduciendo, que la devolución es atribución y competencia del Ministerio de Economía y Finanzas. **CUARTO.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 220 numeral tercero del Código Tributario, lo que le compete al Tribunal Distrital de lo Fiscal es, conocer las acciones que se propongan contra las resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte las reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros. El oficio materia del presente juicio de impugnación, fue emitido en ejercicio y cumplimiento de la facultad resolutoria de la Administración Tributaria, prevista en el Art. 69 del Código Tributario que consiste en la obligación de expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos, conforme lo dispone el Art. 103 numeral quinto del referido código. Por otro lado queda claro que, en cumplimiento del Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es deber y atribución del Servicio de Rentas Internas devolver el IVA pagado por las entidades de Derecho Público, a través de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria, una vez que se han cumplido los requisitos previstos en la referida norma legal. Por tanto, la facultad del Servicio de Rentas Internas y obligación de este para pagar la devolución de tributos debida o indebidamente pagados está plenamente reconocida por la ley, que por principio jurídico, no puede ser contrariada por normas jerárquicamente menores. Consecuentemente, en mérito a los considerandos que anteceden, y no habiéndose infringido en la sentencia recurrida ninguna de las disposiciones legales señaladas por el recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifico la sentencia a Ec. Galo Cedillo Guerrero, representante legal del Ministerio de Obras Públicas del Azuay, en el casillero judicial No. 984 de la Dra. María Eugenia Ochoa Nula; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas; en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General del Estado; en el casillero Judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que antecede son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 353 - 2006, seguido por el Ec. Galo Cedillo Guerrero, representante legal del Ministerio de Obras Públicas del Azuay, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 11 de febrero del 2008.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

#### No. 15-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE SIMONCITO SIDAMOR GILER INTRIAGO, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 21 de enero del 2008; las 10h30.

**VISTOS:** El Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, el 24 de octubre del 2006, propone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo el 6 de septiembre del 2006, dentro del juicio de impugnación No. 60-2004 propuesto por el señor Simoncito Sidamor Giler Intriago, en contra del Servicio de Rentas Internas. Negada que ha sido la aclaración y ampliación, dentro del término señalado en el Art. 5 de la Ley de Casación, presenta su pertinente recurso, puntualizando que la sentencia viola los artículos 82 y 139 del Código Tributario, artículos 10 del Código Civil y artículo 201 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, y expresa que el recurso mentado se apoya en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por falta de aplicación del Art. 82 y aplicación indebida de los artículos 139 del Código Tributario, artículos 7 y 10 del Código Civil, y Art. 201 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno. El recurrente fundamenta la causal invocada en primer lugar expresando que el fallo atenta al ejercicio de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código Tributario en concordancia con el Art. 2 numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, acto determinativo que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y que ha sido declarado nulo sin razón. En cuanto a la fundamentación de la causal invocada en segundo lugar, señala que la sentencia llegar a asumir que

el acto impugnado es nulo por haberse dictado con prescindencia de las normas de procedimiento de las formalidades que la ley prescribe en el Art. 139 numeral 2 del Código Tributario. Argumenta el recurrente que en la parte motiva de la sentencia indica que la ley no tiene efecto retroactivo y que un Juez no puede declarar válido un acto que la ley ordena sea nulo según los Arts. 7 y 10 del Código Civil, que la orden de cobro notificada al contribuyente está dentro de la facultad determinadora que le concede el Art. 201 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 484 de 31 de diciembre del 2001 si la liquidación fue realizada el 14 de septiembre del 2004 estaba perfectamente habilitada para efectuar la determinación de la obligación tributaria del señor Giler Intriago por el año 2001. Por ello considera existe evidente aplicación indebida del numeral 2 del Art. 139 del Código Tributario en que se basa la sentencia. Que el razonamiento del Tribunal Fiscal respecto de los artículos 7 y 10 del Código Civil no son atinentes al presente caso, toda vez que no se ha aplicado retroactivamente una norma legal y que la determinación de las obligaciones tributarias es una facultad imperativa del Servicio de Rentas Internas contenida en el Art. 2 de su Ley de Creación en concordancia con el Art. 68 del Código Tributario por cuanto reúne todos los elementos para ser considerado como tal. Por último, sostiene que la "Sala Unica del Tribunal Fiscal de Portoviejo en su sentencia de mayoría indica que la liquidación va en contra de la ley en virtud de que se ha emitido en base a una disposición emitida el 31 de diciembre del 2001" (Sic), en que el acto de liquidación dictado cuando el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno estaba en vigencia, razón por la que no existe prescindencia de normas de procedimiento y que la Administración Tributaria posee la facultad legal de determinar tal obligación tributaria. Agrega que la obligación de pagar impuesto a la renta de las personas naturales que hayan superado los montos establecidos en la ley, es un imperativo de orden legal incluso antes de la vigencia del ya mencionado artículo 201.- Admitido a trámite el recurso mediante auto de 12 de noviembre del 2007, se corre traslado a la parte actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, quien no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de acuerdo al Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** A fs. 6 figura agregada al proceso la orden de cobro de la liquidación de pago por diferencias en la declaración del impuesto a la renta del año 2001, No. 1320040200103 levantada por el Servicio de Rentas Internas de Manabí al contribuyente señor Simoncito Giler Intriago, actor en la presente causa, en la misma se advierte las siguientes circunstancias: 1.- Los requerimientos que se han formulado al contribuyente son el pago de la diferencia detectada en el ejercicio económico 2001, que es el resultado de la confrontación de la información que posee la Administración Tributaria, provenientes de la comparación del anexo de compras y del anexo de retenciones en la fuente referente al impuesto a la renta del año 2001 reportadas por sus adquirentes, frente a los ingresos registrados en su declaración del impuesto a la renta del año 2001. 2.- De tal confrontación se infiere que el contribuyente presentó la declaración del impuesto a la renta declarando que pagó por el ejercicio 2001 la suma de US \$ 9.50; montos que el valor que arroja la conciliación tributaria del Servicio de Rentas Internas es

de US \$ 106.995,66, por tanto el contribuyente adeuda la suma de US \$ 106.986,16; 3.- Que de este total adeudado es decir US \$ 105.332,25 (tributo adeudado) ha de calcularse los intereses debidos, desde el 17 de abril del 2002 hasta el 16 de agosto del 2004, dando un total a pagar de US \$ 140.751,00. **TERCERO.-** Como consecuencia de lo expuesto, corresponde a esta Sala Especializada dilucidar si la Sala Juzgadora al dictar su sentencia infringió o no las normas legales referidas por el recurrente.- Se trata sin duda de la aplicación estricta de normas de derecho, y dentro de ello, sobre la posibilidad o no de aplicar el Art. 201 del Reglamento a la Ley de Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Dicha norma textualmente dice: **"Cruce de Información.-** Si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o cualquier otra circunstancia que implique diferencia de impuestos, multas o intereses a favor del fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor a quince días. Si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos". Este Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 484 de 31 de diciembre del 2001, y es claro que según el Art. 11 del Código Tributario (10 años de la codificación), sólo cabría aplicar a aquellos que corresponden a ejercicios posteriores al 2001; sin embargo el derecho para la determinación tributaria, referida a las declaraciones efectuadas por los sujetos pasivos, nace de lo dispuesto en el Art. 68 del Código Tributario, el cual dice a la letra: **"Facultad determinadora.-** La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tenientes a establecer en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.".- Texto vigente desde la publicación del Código Tributario, en el Suplemento del Registro Oficial 685 del 23 de diciembre de 1975, y que según el recurrente la sentencia de la Sala Juzgadora ha dejado sin efecto, atentando contra la facultad determinadora prevista en una norma de mayor jerarquía que el reglamento. Efectivamente esta Sala ha mantenido en forma unánime en casos precedentes que las órdenes de cobro como la que da origen a este juicio constituyen actos de determinación tributaria. No se trata por tanto de la simple aplicación del Art. 201 del referido reglamento.- En el caso sub júdice tenemos que la orden de cobro N° 1320040200103 notificada el 14 de septiembre del 2004 sobre la declaración de impuesto a la renta del ejercicio 2001, es un acto administrativo que cumple con los requisitos de validez, esto es, que fue emitido por autoridad competente

y se encuentra debidamente motivado, por tanto no se lo puede tachar de nulo, puesto que lo que hace es verificar, complementar y enmendar la declaración del contribuyente, dentro del marco legal previsto en el Art. 68 del Código Tributario, antes transcrito. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí y se casa la sentencia de 6 de septiembre del 2006, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital N° 4 de Portoviejo y reconoce la validez y legitimidad de la orden de cobro impugnada.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dr. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiuno de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifiqué la sentencia al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General del Estado; en el casillero judicial No. 1200.- No notifiqué a Simoncito Sidamor Giler Intriago, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que antecede son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 15 - 2007, seguido por Simoncito Sidamor Giler Intriago, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, Quito, a 29 de enero del 2008.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 32-2007**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AZOGUEZ, CONTRA LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CAÑAR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 17 de enero del 2008; las 10h30.

**VISTOS:** La Directora Provincial del Servicio de Rentas Internas del Austro el 30 de noviembre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 16 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 23-04 propuesto por el Arq. Carlos García Sacoto, Gerente y representante legal de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Azogues, EMAPAL. Negado el recurso se interpuso el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La empresa no ha producido la

correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en indebida aplicación del Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política; y, en falta de aplicación de los artículos 316 y 389 del Código Tributario. Sustenta que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas; que aunque se hubiese rectificado posteriormente con la presentación de información, se configuró la falta reglamentaria; y, que tratándose de faltas reglamentarias basta la simple trasgresión de la norma. **TERCERO.-** Las resoluciones impugnadas que obran de fs. 2 a 5 de los autos se encuentran debidamente motivadas con la expresión de los hechos ocurridos y de las normas inobservadas. En conformidad con el Art. 389, numeral 2 del Código Tributario (351 numeral 2 de la codificación), el no entregar oportunamente documentación solicitada por la Administración constituye falta reglamentaria. La posterior complementación de esa información no enerva la configuración de la falta reglamentaria. Según el Art. 342 del Código Tributario, (316 de la codificación), para la configuración de las faltas reglamentarias y de las contravenciones, basta la trasgresión de la norma, lo que denota el carácter objetivo de este tipo de infracciones. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido todas las normas señaladas por la demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 16 de noviembre del 2006 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 y reconoce la legitimidad de las resoluciones impugnadas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisiete de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifiqué la sentencia que antecede a la Directora Provincial del Servicio de Rentas Internas del Cañar, en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General del Estado; en el casillero judicial No. 1200, no notifiqué a Arq. Carlos García Sacoto, representante legal de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Azogues EMAPAL por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 32 - 2007, seguido por el Arq. Carlos García Sacoto, representante legal de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Azogues, EMAPAL contra la Directora Provincial del Servicio de Rentas Internas del Cañar.- Quito, a 25 de enero del 2008.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 34-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CIA. AGRICOLA PALACIOS, CIAEGPA CIA. LTDA, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 30 de enero del 2008; las 08h20.

**VISTOS:** El Dr. Tiberio Torres Rodas, en su calidad de procurador tributario del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas el 8 de enero del 2007, interpone recurso de hecho por cuanto ha sido rechazado el de casación propuesto por él mismo, en contra de la sentencia de 24 de noviembre del 2006 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación No. 25-2004 propuesto por el ingeniero Darwin Palacios Márquez, Gerente y por tanto representante legal de la Compañía Agrícola Palacios, CIAEGPA Cía. Ltda. esta Sala Especializada, en auto de 26 de marzo del 2007 al emitir su calificación sobre el contenido de la casación interpuesta por la Administración Tributaria, considera que la Sala Juzgadora extralimitó sus atribuciones, pues sólo tiene la opción, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Casación de determinar si el escrito cumple o no los requisitos de forma señalados en la ley, en consecuencia revocando la negativa acepta a trámite el recurso propuesto.- Se ha corrido traslado con el recurso a la empresa actora, la que no se ha pronunciado en forma alguna ni siquiera ha fijado casillero judicial donde recibir notificaciones. Agotado el procedimiento previsto en la ley y siendo el estado de la causa, pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los Arts. 1074 del Código Civil, 4 del Código Tributario y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales que refiere, e, indebida aplicación del Art. 272 del Código Tributario, y la del numeral 5to. por haberse adoptado en la sentencia decisiones contradictorias e incompatibles. **TERCERO.-** La resolución impugnada No. 101012004RDEVOOO114 de 16 de enero del 2004 que obra de fs. 3 a 6 de los autos, hace relación bastante clara de los hechos que son motivo de la controversia, se han mencionado las normas legales, reglamentarias y principios jurídicos en los que se ha basado y ha explicado en cada caso la pertinencia de su aplicación, en ella además, se detalla las razones por las que no acepta

algunos de los comprobantes de venta presentados por la empresa reclamante; por todo ello, esta Sala encuentra que la referida resolución cumple los requisitos señalados en el Art. 81 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política vigente, y declara, en consecuencia, que está debidamente motivada. **CUARTO.-** En relación al fondo del asunto y puesto que esta Sala ya ha decidido sobre el mismo tema en casos análogos, es importante referirse a tales pronunciamientos, por ejemplo en la sentencia dictada por esta Sala el 1 de noviembre del 2006, dentro del juicio No. 160-2004, se dijo: "La Resolución 388 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena concerniente a la *Armonización de los Impuestos Indirectos como Incentivos a las Exportaciones de Bienes* publicada en el Registro Oficial 10 de 23 de agosto de 1996 contempla la devolución del IVA y del ICE a los exportadores en los casos del Art. 4 de la Decisión, más, la misma se supedita a las normas internas de cada país. El Art. 69 A de la Ley de Régimen Tributario Interno, 72 de la Codificación, regula la devolución *contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado.* Obviamente, las facturas y demás soportes han de cumplir con los requisitos reglamentarios. De lo dicho se infiere que la devolución se sustenta en normas comunitarias y de derecho interno y dentro de estas últimas en disposiciones legales y reglamentarias que deben ser observadas".- *Apreciación que es corroborada por lo que señala el Art. 32 de la Decisión 599: "Derecho a la devolución para las exportaciones. Sin perjuicio del régimen aplicable a los activos fijos y bienes de capital, los sujetos pasivos del impuesto que, por efecto de la aplicación del régimen de tasa cero, liquiden saldos a favor por exportación en sus declaraciones tributarias, tendrán derecho a recuperar dicho saldo de acuerdo a las legislaciones internas de cada País Miembro".-* En esta oportunidad lo reproducimos por ser el mismo tema de discusión. **QUINTO.-** En la diligencia de inspección judicial de 14 de marzo del 2005, fs. 139 de los autos, se solicita que los peritos establezcan el valor del IVA solicitado y declarado por el actor, el valor de IVA que se encuentra efectivamente respaldado con comprobantes de venta válidos y la compra de bienes relaciones con la producción. El perito Segundo Gutiérrez se limita a verificar la existencia del pago del IVA en todos los casos en que el Servicio de Rentas Internas ha realizado observaciones, concluyendo que no es un asunto contable el determinar si procede o no la devolución; mientras que el perito Julio Campoverde, después de señalar las facturas aceptadas por el SRI y aquellas que han sido observadas por no cumplir los reglamentos de facturación y por tanto señala el valor del IVA para él no sustentado. **SEXTO.-** En los considerandos quinto y sexto de la sentencia recurrida, se hace el análisis de los soportes presentados por la empresa actora, para sustentar la devolución del IVA, pero sin pronunciarse expresamente si caso por caso los comprobantes rechazados por la administración cumplen o no los requisitos legales y reglamentarios, incluidos las normas señaladas en la Resolución NAC DGR2006-0404, dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas el 21 de junio del 2006, puesto que se acepta la demanda por falta de motivación y violación del principio constitucional del debido proceso, lo cual según se dijo en el considerando tercero no ha ocurrido. **SEPTIMO.-** Por lo expuesto, y según lo dispone

el Art. 16 de la Ley de Casación, cuando se casa la sentencia este Tribunal Supremo está obligado a expedir la que en su lugar corresponda al amparo de los méritos establecidos en ella, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la propia Resolución NAC DGER2006-0404 del Servicio de Rentas Internas y puesto que los peritos designados en la presente causa han coincidido en señalar que los comprobantes y registros contables de la empresa justifican la autenticidad de los pagos del IVA hechos en las adquisiciones locales que han servido para la fabricación de bienes de exportación, esta Sala reconoce que la Compañía Agrícola Palacios, CIAEGPA Cía. Ltda. tiene derecho a que le sea reintegrado el IVA pagado por el mes de febrero del 2003, en las adquisiciones locales empleadas en bienes de exportación, en cuanto corresponda en estricta sujeción a lo señalado en la mentada norma legal vigente a la fecha del reclamo, valor al que deberá sumarse los intereses causados a favor del sujeto pasivo, los que deberán calcularse a partir de los siguientes noventa días a la presentación de la solicitud de devolución. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 24 de noviembre del 2006 dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, en cuanto declara que la Resolución No. 101012004DEV000114 de 16 de enero del 2004 carece de motivación y de conformidad con lo señalado en el Art. 16 de la Ley de Casación emita la que en su lugar corresponde. En tal sentido la Sala reconoce el derecho que tiene la Empresa Agrícola Palacios, CIAEGPA Cía. Ltda. para que le sea reintegrado el IVA pagado en las adquisiciones locales empleados en bienes de exportación, tal como lo señalaba el Art. 69 A (72 de la codificación) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha del reclamo y el Art. 4 de la Decisión 388 de la Comunidad Andina; sin embargo si la empresa depreció esos activos fijos incluyendo en su valor el impuesto al valor agregado no cabe tal devolución, pues se estaría beneficiando doblemente; además deberá considerarse que si la empresa realizó ventas locales sólo tendrá derecho a tal devolución en la parte proporcional de las exportaciones efectivamente efectuadas; por todo lo expuesto en este fallo, la delegación del Servicio de Rentas Internas del Austro, deberá emitir dos notas de crédito, una por el valor del impuesto al valor agregado solicitado por la empresa y que corresponde al mes de febrero del 2003, y otra en concepto de los intereses calculados noventa días después de la presentación de su solicitud de devolución, hasta la fecha de emisión, con la condición señalada.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a la Directora Provincial del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General del Estado; en el casillero judicial No. 1200, no notifico a Darwin Miguel Palacios Márquez, representante legal de la

Compañía Agrícola Palacios, CIAEGPA Cía. Ltda. por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### 34-2007 ACLARACION/AMPLIACION

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 21 de febrero del 2008; las 09h20.

**VISTOS.** El Ing. Darwin Palacios Márquez, representante legal de la Compañía Agrícola Palacios, CIAEGPA Cía. Ltda. el 6 de febrero del 2008 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 30 de enero del 2008, dentro del recurso de casación 34-2007. Se ha corrido traslado con este pedido a la autoridad tributaria demandada, la que no ha contestado en el término conferido para el efecto. Para resolver, se considera: 1. La Empresa actora, fs. 9 del expediente de casación, solicita "se amplíe y aclare el Fallo dictado en esta causa, en el sentido de establecer si en este, al hablar de ventas locales, se esta (SIC) contemplando aquellas que no constan en los certificados entregados por los exportadores o a todas las ventas locales realizadas, con el cual el reconocimiento del derecho en el fallo, no tendría sentido alguno". 2. De conformidad con el inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario, en consonancia con el 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. 3. La sentencia de 30 de enero del 2008, fs. 7 y vta. del expediente, casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca, "en cuanto declara que la Resolución No. 101012004EV000114 de 16 de enero de 2004 carece de motivación y de conformidad con lo señalado en el Art. 16 de la Ley de Casación emita la que en su lugar corresponde. En tal sentido la Sala reconoce el derecho que tiene la Empresa Agrícola Palacios CIAEGPA Cía. Ltda. para que le sea reintegrado el IVA pagado en las adquisiciones locales empleadas en bienes de exportación, tal como lo señalaba el Art. 69 A (72 de la Codificación) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha del reclamo y el Art. 4 de la Decisión 388 de la Comunidad Andina; sin embargo, si la Empresa depreció esos activos fijos incluyendo en su valor el impuesto al valor agregado no cabe tal devolución, pues se estaría beneficiando doblemente; además deberá considerarse que si la empresa realizó ventas locales sólo tendrá derecho a tal devolución en la parte proporcional de las exportaciones efectivamente efectuadas; por todo lo expuesto en este fallo, la Delegación del Servicio de Rentas Internas del Austro deberá emitir dos notas de crédito, una por el valor del impuesto al valor agregado solicitado por la empresa que corresponde al mes de febrero de 2003, y otra en concepto de los intereses calculados noventa días después de la solicitud de devolución, hasta la fecha de emisión, con la condición señalada". De lo transcrito se desprende: 1. Que la Sala ha reconocido el derecho de la empresa actora a obtener la devolución de lo pagado en concepto de impuesto al valor

agregado durante el mes de febrero del 2003. 2. Que tal derecho está supeditado a la condición de que la empresa actora no hubiese depreciado los activos fijos incluyendo el valor pagado en concepto de impuesto al valor agregado. 3. Que la devolución comprende únicamente el impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la importación de bienes que luego hayan sido exportados, no de aquél satisfecho en la adquisición local o en la importación de bienes incorporados a aquellos que fueron comercializados en el mercado nacional. 4. Que la empresa actora tiene derecho a que se le reconozcan intereses a partir de los noventa días subsiguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución. La sentencia es clara al determinar que cabe exclusivamente la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la importación de bienes que hayan sido empleados en la fabricación de bienes de exportación. Al caso no cabe diferenciar entre que la actora haya sido la exportadora de dichos bienes, o que haya actuado exclusivamente como proveedora directa de los exportadores, pues, como bien lo señala en su escrito de 6 de febrero del 2008, el Art. 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno hace extensivo el beneficio de la devolución a los proveedores directos de los exportadores, condición que ha quedado suficientemente reconocida en el proceso. Los requisitos fijados por la sentencia de 30 de enero del 2008 son claros y no admiten ninguna dilucidación ni ampliación posterior. Al señalar que la devolución deberá hacerse únicamente en la parte proporcional de las exportaciones efectivamente realizadas, lo único que esta Sala hace es equiparar el derecho de la actora, empresa proveedora, con el de los exportadores directos, a quienes únicamente se les reembolsa el IVA efectivamente satisfecho en la adquisición -local o internacional- de bienes empleados en la fabricación de productos destinados a la exportación. No cabe que se devuelva a la proveedora, como tampoco cabría que se devolviera a un exportador directo, el IVA pagado en la adquisición -local o internacional- de bienes incorporados a productos destinados al consumo interno. El beneficio del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que obra también en la Decisión 388 de la CAN, lo que procura es evitar la exportación de tributos. En consecuencia, el Servicio de Rentas Internas deberá devolver únicamente la porción del IVA satisfecho por la empresa actora que cumpla con los presupuestos antes mencionados, y pagar los intereses que correspondan en conformidad con lo dispuesto en la sentencia de 30 de enero del 2008. Por cuanto no existe ningún asunto que aclarar, ni tampoco existen puntos sobre los que esta Sala hubiese omitido resolver, se niega el pedido formulado por la empresa actora el 6 de febrero del 2008 y se ordena a la actora de esta Sala que proceda a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Larrea Romero, José Vicente Troya Jaramillo y Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiuno de febrero del dos mil ocho, a partir de las quince horas notifico el auto que antecede a Darwin Miguel Palacios Márquez, representante legal de la Compañía Agrícola Palacios, CIAEGPA Cía. Ltda. en el

casillero judicial No. 193 del Dr. Nelson Olmedo y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis copias que antecede son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 34-2007, seguido por Darwin Miguel Palacios Márquez, representante legal de la Compañía Agrícola Palacios, CIAEGPA Cía. Ltda. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 27 de febrero del 2008.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

## LA JUNTA PARROQUIAL DE RIO VERDE

### Considerando:

Que según lo dispuesto en el Art. 4 literal b) inciso segundo de la Ley de Contratación Pública, en vigencia, si pone la obligación de observar las normas reglamentarias, que para el efecto dictará cada una de las entidades contratantes cuando la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial Estado del correspondiente ejercicio económico, es necesario dictar normas reglamentarias para la celebración de los contratos y adquisiciones de la Junta Parroquial;

Que en uso de las atribuciones que faculta la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales en su Art. 4 literal c), Art. 4 literal b) de la Ley de Contratación Pública en el Reglamento de Bienes del Sector Público y la LOAFYC. Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

### Resuelve:

**Expedir el presente Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría, de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado.**

### Art. 1.- LA JUNTA PARROQUIAL DE RIO VERDE.-

Con el objetivo señalado ha creído conveniente conformar el comité de contrataciones, el mismo que estará integrado por CUATRO MIEMBROS que serán los siguientes:

- El Presidente o su delegado;
- El Asesor Jurídico de la junta o el profesional del derecho que se contrate para el efecto;
- El técnico de la unidad obra pública de la junta o el profesional que para este efecto se contrate; y,

d) El Técnico Financiero de la junta o el profesional en el Area Financiera que se contrate para el efecto.

Actuará como Secretaria de comité el Secretario/a de la junta.

El Presidente del comité será el señor Presidente de la junta o su delegado quien presidirá las sesiones, los demás integrantes del comité tendrán voz y voto a excepción del Secretario del comité, quien por actuar como Secretario/a tendrá únicamente voz.

**Art. 2.-** Las sesiones del comité se realizarán previa convocatoria que lo hará el secretario por disposición del Presidente o su delegado, por lo menos con un día hábil de anticipación y en la que constará el orden del día. La resolución que tome el comité será obligatoria.

**Art. 3.-** El Presidente o los integrantes del comité podrán contratar con la asesoría de profesionales o técnicos cuando se trate de tomar decisiones en asuntos especializados.

**Art. 4.-** El comité procederá a calificar y adjudicar cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la ley de consultoría, siempre que se encuentre dentro del monto establecido en esta resolución.

**Art. 5.-** El comité previo a iniciar cualquier procedimiento precontractual para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, deberá contar con los siguientes documentos:

- a) Certificado del Secretario Tesorero sobre la existencia de la partida presupuestaria y disponibilidad de fondos de la obra a emprenderse; y,
- b) Estudio y diseño de la obra proyectada que comprenderá: presupuesto, planos, especificaciones técnicas, plazos de ejecución, cronograma valorado de trabajo, fórmulas polinómicas, el detalle de estos será enviados al comité por el Técnico de la Unidad de Obras Públicas de la junta o el profesional contratado para el efecto.

**Art. 6.-** El Presidente del comité para este tipo de contratación y una vez que se haya analizado la documentación constante en el Art. anterior procederá a invitar directamente a los contratistas mediante convocatoria escrita, invitación que se deberá realizarse por lo menos a tres profesionales que se encuentren previamente calificados y aptos para contratar con la institución.

**Art. 7.-** En la invitación se hará constar el nombre de la obra proyecta, tiempo de ejecución, valor referencial, el número de partida presupuestaria así como el compromiso del contratista de someterse a las exigencias establecidas en el presente reglamento y la Ley de Contratación Pública.

**Art. 8.-** Los contratistas que decidieran participar en la ejecución de obras proyectadas, presentarán sus ofertas en SOBRE UNICO sellado y rubricado con las debidas seguridades dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha constante en la invitación debiendo cumplir necesariamente con los siguientes requisitos.

- a) La invitación realizada por el Presidente del comité;
- b) Carta de presentación y compromiso de oferentes;
- c) Oferta de la obra que contenga presupuesto, análisis de precios unitarios, cronograma valorado de trabajo, tiempo de ejecución, etc.;
- d) Garantía de seriedad de la propuesta equivalente al 2% del presupuesto referencial que deberá ser póliza de seguro o garantía bancaria, incondicionales y de cobro inmediato;
- e) Certificado de cumplimiento de obra de la Contraloría General de Estado;
- f) Certificado de no adeudar al IESS, colegio profesional, Cámara de la Construcción y junta parroquial;
- g) Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías;
- h) Certificado de calificación y cumplimiento de obras emitido por el Presidente de la Comisión de Obras Públicas de la Junta Parroquial en su orden;
- i) Certificado de no adeudar al Banco Nacional de Fomento;
- j) Certificado de la Central de Riesgos de no haber tenido calificación E, expedido por cualquier entidad financiera autorizada por la Superintendencia de Bancos;
- k) Certificado de situación financiera firmado por un Contador Público autorizado;
- l) Certificado de no adeudar a la Cámara de Consultoría, y certificado de consultor en caso de presentación de servicios profesionales especializados de acuerdo a la Ley de Consultoría; y,
- m) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Para la contratación de servicios profesionales especializados de acuerdo a la Ley de Consultoría deberán cumplir lo señalado en los literales anteriores a excepción del certificado de la Cámara de Construcción.

En caso de contratación de bienes muebles no contemplados por la ley de contratación Pública y el Reglamento de bienes del Sector Público, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) La invitación realizada por el Presidente del comité;
- b) Oferta del bien a contratarse con especificaciones y plazo de entrega;
- c) El 2% de la oferta por garantía de seriedad de la propuesta;
- d) Certificado de cumplimiento de la Contraloría General del Estado;

- e) Certificado de calificación y de no adeudar a la Junta Parroquial, emitido por el Secretario Tesorero; y,
- f) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Las ofertas deberán ser presentadas en la Secretaría del comité hasta las 15h00 del día fijado en la invitación con toda la documentación e originales o notariadas y actualizadas a la fecha de presentación de la propuesta.

**Art. 9.-** Una hora más tarde de la fecha de tope para el cierre de la presentación de ofertas se procederá a la apertura y adjudicación de las mismas, de ser necesario y de así requerirlo con la presencia de los oferentes, pudiendo ser diferida esta apertura hasta por tres hábiles posteriores y por causas justificables.

**Art. 10.-** Las ofertas que no cumplan con los requisitos exigidos en los Arts. anteriores serán ineludiblemente descalificadas por el comité y las que si lo hagan serán valoradas tomando en consideración dos parámetros.

- a) **EL PRECIO DE LA OFERTA.-** Se calificará tomando como base los precios referenciales determinados en los estudios de los proyectos a ejecutarse y que será proporcionados por la junta, cuyo precio no podrá superar el valor referencial en más del 5%, las ofertas que lleguen a sobrepasar este monto serán descalificadas; y,
- b) **PLAZO DE EJECUCION DE LA OBRA.-** Se tomará como oferta más aceptable aquella que esté más cerca al tiempo considerando en los estudios del proyecto a ejecutarse.

**Art. 11.-** Luego del estudio y análisis **TECNICO, ECONOMICO Y LEGAL** de las ofertas del comité procederá a adjudicar la que más convenga a los intereses de la institución, lo cual debe constar en el acta de la sesión, en base en la cual el Secretario del comité notificará a los oferentes, las actas se redactarán en computadora y serán firmadas y rubricadas por el Presidente, los miembros del comité y el Secretario/a.

**Art. 12.-** En un plazo máximo de cinco (5) días luego de ser adjudicada la propuesta, se suscribirá el respectivo contrato por parte de los representantes legales de la junta y el contratista favorecido, bajo las disposiciones que determina resolución y la Ley de Contratación Pública, cuando el retardo de dicha suscripción sea por negligencia del adjudicado, se procederá a suscribir el contrato de la obra, con el profesional calificado en segundo lugar de no existir podrá declararse desierto sin perjuicio de la ejecución de la garantía correspondiente.

**Art. 13.-** El contratista procederá a entregar las garantías correspondientes que determina la Ley de Contratación Pública y el presente reglamento, dentro del plazo establecido para la suscripción del contrato, las mismas que serán pólizas de seguros o garantías bancarias que tengan sus agencias en la provincia del Tungurahua.

**Art. 14.-** El comité podrá declarar desierto el concurso en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir con los requisitos exigidos en el presente reglamento;

- b) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- c) Por haber sido descalificadas todas las ofertas; y,
- d) Cuando sea necesario introducir reformas sustanciales que cambien el objeto del contrato.

Declarado desierto el concurso se procederá a convocar a otro en el plazo máximo de tres días en el que no podrán intervenir los mismos profesionales

**Art. 15.-** La Junta Parroquial luego de firmado el contrato, recibidas las garantías de ley y cumplidas con todas las solemnidades contractuales procederá inmediatamente a entregar el anticipo dentro del plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de la orden de pago, so pena de responsabilizar de cualquier retardo al funcionario que no cumpla oportunamente con la obligación de pago y agilidad a lo previsto contractualmente.

El plazo de ejecución de la obra correrá a partir de la entrega recepción del anticipo en la Tesorería de la Junta Parroquial, certificado que deberá ser entregado por el Secretario Tesorero para la liquidación de plazos.

**Art. 16.-** En la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, la Ley de Contratación Pública y Reglamento de Bienes del Sector Público, cuyo monto no exceda de cuatro mil dólares americanos, se le autoriza al Presidente de la Junta Parroquial realizarlo por administración directa y con tres pro formas, en el caso de que supere este monto es necesario la correspondiente autorización de la Junta Parroquial y la firma del contrato.

**Art. 17.-** La ejecución de obras por contrato con personas no profesionales no pude realizar hasta por la cantidad de cuatro mil dólares americanos.

Para lo cual se observará lo siguiente:

- a) Certificado de la Junta Parroquial;
- b) Certificado de no adeudar a la Junta Parroquial; y,
- c) Certificado de la Contraloría General de Estado sobre el cumplimiento de contratos.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** En todo lo que no conste en el presente reglamento, el comité se sujetará a las disposiciones de la Ley de Contratación y su reglamento.

**SEGUNDA.-** El Presidente del comité informará a los vocales sobre todo lo actuado trimestralmente.

**TERCERA.-** Actuará como veeduría ciudadana el Presidente del caserío en donde corresponda la ejecución de la obra, el Presidente de la Junta Parroquial y/o los señores miembros de Obras Públicas de la Junta Parroquial.

**CUARTA.-** Las disposiciones del presente reglamento derogan en forma expresa a todo reglamento o resolución que se oponga a su naturaleza.

**QUINTA.-** Se descontará el 2% por fiscalización y/o el 4% del monto del contrato por gastos administrativos.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Parroquial de Río Verde del Cantón Baños de Agua Santa, sin perjuicio de su publicación del Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Junta Parroquial de Río Verde, a los veinte seis días del mes de junio del 2008.

f.) Sr. Francisco Freire, Vicepresidente de la Junta.

f.) Ing. Emilia Guano, Secretaria de la Junta.

**CERTIFICO.-** Que el presente Reglamento que norma la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado fue discutido y aprobado por la Junta Parroquial en dos sesiones ordinarias del 12 y del 25 de junio del año 2008.

f.) Ing. Emilia Guano, Secretaria de la Junta.

**PRESIDENCIA DE LA JUNTA PARROQUIAL.-** Ejecútese y publíquese el presente Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto inicial del Presupuesto del Estado en los términos aprobados por la Junta Parroquial, a los 13 días de mes de junio del 2008.

f.) Lcda. Isabel Paredes, Presidenta de la Junta.

**CERTIFICO.-** Que la señora Presidenta de la Junta Parroquial de Río Verde, dictó el ejecutorial del presente reglamento en los términos aprobados por la junta, a los 13 días del mes de junio del año 2008.

f.) Ing. Emilia Guano, Secretaria de la Junta.

#### LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE RIO VERDE

##### Considerando:

Que se encuentra publicada en el R. O. N° 193 de 27 de octubre del 2000 la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales;

Que es preciso dotar a la Junta Parroquial Río Verde dicte una estructura orgánico funcional que permita el debido ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 4 literal c) y t) de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales,

##### Resuelve:

**Expedir el siguiente Reglamento Orgánico Funcional de la Junta Parroquial Rural de Río Verde que forma parte del cantón Baños de Agua Santa, provincia del Tungurahua.**

#### TITULO I

##### NORMAS GENERALES

**Art. 1.- Ambito:** El presente reglamento instituye los órganos de la Junta Parroquial de Río Verde que forma parte del cantón Baños de Agua Santa y define, en general, las funciones atribuidas a ella.

**Art. 2.- Objeto:** Este reglamento busca viabilizar la aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica de las juntas parroquiales rurales, con el objeto de desarrollar en forma óptima sus atribuciones constitucionales y legales.

**Art. 3.- Principios:** La organización y funcionamiento de la Junta Parroquial Rural de Río Verde se estructuraría de acuerdo con los principios de juridicidad, jerarquía, responsabilidad, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia y economía.

#### TITULO II

##### DE LA ORGANIZACION

**Art. 4.- Niveles:** La estructura orgánica de la Junta Parroquial Rural de Río Verde estará conformada por los siguientes niveles administrativos:

- a) Nivel Legislativo;
- b) Nivel Directivo;
- c) Nivel Asesor;
- d) Nivel Auxiliar o de Apoyo; y,
- e) Nivel Operativo.

**Art. 5.- Nivel Legislativo:** Nivel de jerarquía máxima, constituido por la Junta Parroquial, dentro de este nivel se encuentra las comisiones.

**Art. 6.- Nivel Directivo:** Se encuentra integrado por el Presidente de la Junta Parroquial y en el caso de subrogación por el Vicepresidente de la Junta Parroquial.

**Art. 7.- Nivel Asesor.-** Se encuentra integrado por la Asesoría Jurídica, las comisiones, y los asesores técnicos permanentes u ocasionales que sean necesarios para el funcionamiento de la Junta Parroquial.

**Art. 8.- Nivel Auxiliar o de Apoyo:** Se encuentra integrado por el Secretario Tesorero y demás personal auxiliar y de apoyo que requiera la Junta para su funcionamiento.

**Art. 9.- Nivel Operativo.-** Se encuentra conformado por las unidades de Coordinación Institucional y de Obras Públicas.

**Art. 10.-** Los cinco niveles de la estructura orgánica tienen las siguientes definiciones:

- a) **Nivel Legislativo.-** Constituye el primer nivel jerárquico, y cuya función básica es la de legislar sobre la política de debe seguir la organización y decidir sobre los aspectos de mayor importancia de la Junta Parroquial;
- b) **Nivel Directivo.-** Ejerce la máxima autoridad dentro de la Junta Parroquial. En consecuencia tiene a su cargo la determinación de la Política Institucional y la aprobación de los planes y programas de trabajo de las unidades administrativas, control y evaluación de sus resultados;
- c) **Nivel Asesor.-** Formula las sugerencias y recomendaciones requeridas por el Nivel Directivo, con el objeto de contribuir al adecuado funcionamiento de todos los niveles y unidades administrativas de la Junta Parroquial;
- d) **Nivel auxiliar o de Apoyo.-** Tiene a su cargo las actividades complementarias, para ofrecer ayuda material, de procedimientos o servicios internos a todos los niveles y unidades administrativas, a fin de que cumplan con sus funciones y la realización de los objetivos de la Junta Parroquial; y,
- e) **Nivel Operativo.-** Cumplen con las políticas y objetivos de la Junta Parroquial a través de la ejecución de planes aprobados por el Nivel Ejecutivo al que está subordinado.
- f) en actividades que se emprendan para el progreso de su circunscripción territorial, en todas las áreas de su competencia;
- g) Coordinar con los consejos provinciales, concejos municipales y demás entidades estatales y organizaciones no gubernamentales todo lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales el desarrollo turístico y de la cultura popular de la parroquia y los problemas sociales de sus habitantes.
- h) Para estos efectos podrá recibir directamente recursos económicos de organizaciones no gubernamentales, especializadas en la protección del medio ambiente;
- i) Evaluar la ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el sector, llevados a cabo por los habitantes de la circunscripción territorial o por organizaciones que en ella trabajen, así como llevar un registro de los mismos para que exista un desarrollo equilibrado y equitativo de la parroquia;
- j) Plantear al Consejo Provincial o al Concejo Municipal la realización de obras o la prestación de servicios en la parroquia;
- k) Coordinar con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y la Defensa Civil las acciones preventivas que impidan la alteración de la tranquilidad en el orden público y proteger la paz y la seguridad de las personas y bienes;
- l) Organizar centros de mediación para la solución de conflictos, conforme lo establecido en la Ley de Mediación y Arbitraje;
- m) Proponer al Concejo Municipal y Consejo provincial proyectos de ordenanzas en beneficio de la parroquia;
- n) Aceptar legados, donaciones y herencias con beneficio de inventario;
- o) Nombrar y remover con justa causa a los empleados de la Junta Parroquial;
- p) Planificar y coordinar con los concejos municipales, consejos provinciales y otras entidades públicas o privadas, aptitudes encaminadas a la protección familiar, salud y promoción popular a favor de la población de su circunscripción territorial, especialmente a los grupos vulnerables, como la niñez, adolescencia, discapacitados y personas de la tercera edad;
- q) Formular anualmente el plan de desarrollo parroquial;
- r) Rendir cuentas de su gestión a la población a través de la Asamblea Parroquial. La misma que para efecto de este reglamento se considera constituida por los presidentes de las comunidades y representantes de las asociaciones parroquiales;
- s) Promover consultas populares dentro de su circunscripción territorial con arreglo a lo establecido en los artículos 106 y 107 de la Constitución Política de la República;

**TITULO III**  
**DEL FUNCIONAMIENTO**  
**CAPITULO I**  
**NIVEL LEGISLATIVO**

**Art. 11.-** La Junta Parroquial Rural de Río Verde de conformidad con la ley, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, instructivos y reglamentos de la república, así como los acuerdos y resoluciones emitidas de conformidad con la ley por la Junta Parroquial dentro de su circunscripción territorial;
- b) Convocar en el transcurso de 30 días a partir de su posesión, a la conformación de la Asamblea Parroquial que será el espacio que garantice la participación ciudadana;
- c) Dictar, aprobar y reformar los reglamentos internos y Reglamento Orgánico Funcional;
- d) Gestionar ante los organismos del Estado la transferencia oportuna de los recursos económicos que por ley le corresponde a la parroquia para la ejecución de obras y prestación de servicios presupuestados en coordinación con los consejos provinciales y concejos municipales de la respectiva circunscripción territorial y demandar de estos la ejecución oportuna de las obras constantes en el Plan Anual de Desarrollo Parroquial debidamente presupuestada;
- e) Coordinar con los concejos municipales, consejos provinciales y demás organismos del Estado, la planificación, presupuesto y ejecución de políticas, programas y proyectos de desarrollo de la parroquia, promoviendo y protegiendo la participación ciudadana

- r) Impulsar la conformación de comités barriales o sectoriales dentro de su circunscripción territorial, tendiente a promover la organización comunitaria, el fomento de la producción, la seguridad sectorial y el mejoramiento del nivel de vida de la población, a demás fomentar la cultura y el deporte;
- s) Planear reclamos y solicitudes ante los diferentes organismos administrativo del Estado, para exigir la atención de obras y asuntos de interés comunitario;
- t) Conformar la estructura técnica y administrativa de la Junta Parroquial según los requerimientos y disponibilidades financieras de la parroquia. Se fijará del presupuesto de la junta parroquial para el pago del personal administrativo y demás gastos corrientes, en base a las disposiciones legales establecidas por la SENRES y demás leyes, reglamentos, acuerdos y resoluciones;
- u) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de su circunscripción territorial en mingas o cualquier otra forma de participación social, para la realización de obras de interés comunitario; y,
- v) Ejercer las demás competencias y atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos.

**Art. 12.-** Las atribuciones de los miembros de la Junta Parroquial Rural de Río Verde son las siguientes:

- a) Posesionarse de su cargo ante el respectivo Presidente del Tribunal Provincial Electoral en la forma y oportunidad que determina la ley;
- b) Cumplir con eficiencia y celeridad las delegaciones que le hayan sido encomendadas;
- c) Forma parte de las comisiones a las que fuese designado por el Presidente de la Junta parroquial de Río Verde;
- d) Presentar las excusas debidas cuando se vea imposibilitado de cumplir su cargo con normalidad;
- e) Asistir obligatoriamente a las sesiones;
- f) Participar del estudio y resoluciones en cuestión de carácter político gubernamental de la parroquia;
- g) Solicitar por escrito previo conocimiento del Presidente cualquier informe que requiera los otros miembros de la Junta Parroquial Rural de Río Verde;
- h) Ser escuchado en el seno de la Junta Parroquial Rural;
- i) Coadyuvar al cumplimiento de los fines y funciones de la Junta Parroquial Rural;
- j) Ser parte de la defensa e incremento de los bienes y recursos parroquiales; y,
- k) Las demás que asigne las leyes y reglamentos.

## CAPITULO II

### NIVEL DIRECTIVO

**Art. 13.-** Las atribuciones del Presidente de la Junta Parroquial Rural de Río Verde son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la constitución, leyes, reglamentos, acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Asamblea Parroquial y de la Junta Parroquial dentro de la circunscripción territorial;
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Junta Parroquial;
- c) Convocar, instalar, presidir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Parroquial y de la Asamblea Parroquial;
- d) Elaborar el orden del día y suscribir las actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario Tesorero de la Junta Parroquial;
- e) Conceder licencia a los demás miembros de la Junta Parroquial, hasta por 60 días al año;
- f) Dirigir el trabajo de las comisiones;
- g) Nombrar empleados, previa la autorización de la Junta Parroquial y controlar sus actividades;
- h) Suscribir convenios con las entidades, organismos del sector público, privado, personas naturales, personas jurídicas, nacionales o extranjeras en la consecución de obras y/o proyectos en beneficio de la parroquia, previa autorización de la Junta Parroquial;
- i) Someter a consideración para la aprobación de los Miembros de la Junta Parroquial Rural los planes, programas de desarrollo y ordenación del territorio parroquial, así como su respectivo presupuesto;
- j) Seguir lineamientos políticos y ejecutar los planes y programas aprobados por la Asamblea y la Junta Parroquial Rural;
- k) Poner en consideración por la Asamblea Parroquial Rural el presupuesto a invertirse en diferentes obras y/o servicios a desarrollarse en la parroquia;
- l) Presentar los informes de actividades anuales o cuando la Junta Parroquial Rural así lo requiera, para su aprobación;
- m) Coordinar con el Concejo Municipal o Consejo Provincial, acciones encaminadas al desarrollo de la comunidad;
- n) Requerir la cooperación de la Policía Nacional y la Defensa Civil cuando se crea necesario;
- o) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos;
- p) Formular los proyectos de instructivos que considere necesarios y someterlos a la aprobación de la Junta Parroquial Rural;
- q) En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias de caracteres urgentes, sobre las que deberán informar a la Asamblea Parroquial Rural;
- r) Velar y asegurar la correcta y oportuna utilización de los recursos humanos, materiales y financieros;
- s) Las demás que determine las leyes y reglamentos; y,
- t) Autorizar gastos de hasta por el monto que establezca el respectivo reglamento de contratación pública.

**Art. 14.-** El Vicepresidente de la Junta Parroquial, subrogará al Presidente e os casos de falta temporal o definitiva, con todas las atribuciones y deberes.

Si la ausencia fuera definitiva, lo reemplaza por todo el tiempo que faltare para completar el periodo para el cual fue elegido.

### CAPITULO III

#### NIVEL ASESOR

**Art. 15.-** Las atribuciones de la Asesoría Jurídica son las siguientes:

- a) Ejercer la personería jurídica de la Junta Parroquial;
- b) Representar a la Junta Parroquial Judicial y extrajudicial ante cualquier autoridad para reclamar o defender sus derechos;
- c) Conocer y resolver los problemas jurídicos y legales que atañen a la Junta Parroquial;
- d) Estudiar y analizar el aspecto legal de todo contrato que celebre la Junta Parroquial;
- e) Emitir dictámenes legales sobre asuntos puestos a su consideración y de competencia de la Junta Parroquial;
- f) Recopilar, ordenar sistemáticamente y mantener actualizadas los acuerdos y resoluciones;
- g) Asesorar en materia legal a los miembros de la Junta Parroquial;
- h) Elaborar minutas de contratos y tramitar mediante escritura pública todo contrato de venta, permuta, hipoteca o arrendamiento de bienes raíces de la Junta Parroquial;
- i) Elevar a escritura pública todo ingreso de bienes raíces que pasen a convertirse en patrimonio de la Junta Parroquial;
- j) Continuar los juicios de coactiva iniciados por la Tesorería de la Junta Parroquial;
- k) Absolver las consultas de carácter legal que formulen los miembros de la Junta Parroquial;
- l) Formar parte integrante de la Junta de Remates;
- m) Mantener un archivo actualizado y ordenado de contratos, convenios, acuerdos, resoluciones, escrituras y demás asuntos legales de la Junta Parroquial;
- n) Presentar al Presidente de la Junta Parroquial informes periódicos de las labores cumplidas por la dependencia; y,
- o) Ejercer las demás atribuciones que la ley, la Junta Parroquial o el Presidente de la misma lo señale.

### CAPITULO IV

#### NIVEL AUXILIAR O DE APOYO

**Art. 16.-** Las atribuciones del Secretario - Tesorero son las siguientes:

- a) Actuar como Secretario en las sesiones en la Junta Parroquial y de la Asamblea Parroquial a la que asistirá con voz informativa pero sin voto;
- b) Elaborar la convocatoria a sesiones tanto de la Junta Parroquial Rural como de la Asamblea Parroquial conjuntamente con el Presidente;
- c) Entregar la convocatoria a sesiones al menos con 48 horas de anticipación;
- d) Llevar las actas de las sesiones de la Junta Parroquial Rural y de la Asamblea Parroquial;
- e) Conferir copia certificada que sea legal y correctamente solicitadas de los documentos que reposan en los archivos de la Junta Parroquial previa la autorización del Presidente de la Junta;
- f) Difundir a través de los medios de comunicación locales y exhibir mediante carteles la convocatoria a la Asamblea Parroquial en los lugares públicos notorios y poblados de la Junta Parroquial al menos con 8 días de anticipación;
- g) Asumir con responsabilidad el correcto manejo del presupuesto y más recursos de la Junta Parroquial;
- h) Mantener una cuenta corriente aperturada a la orden de la Junta Parroquial en cualquier institución bancaria del país, en la misma registrará su firma conjuntamente con el Presidente de la junta;
- i) Ser el responsable y custodio directo de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Junta Parroquial;
- j) Será responsable de observar en todo egreso la correspondiente autorización previa del Presidente de la junta en funciones;
- k) Depositar diariamente los fondos de la Junta Parroquial, en los bancos depositarios oficiales;
- l) Mantener como fondo de caja chica solo una cantidad en efectivo que se considere necesario para el pago de pequeños gastos;
- m) Remitir al Presidente de la junta informes periódicos de la marcha administrativa de Tesorería;
- n) Presentar informes financieros semestralmente, los mismo que serán suscritos por un contador público autorizado;
- o) Mantener un archivo ordenado sistemáticamente de la documentación bajo su responsabilidad; y,
- p) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

### CAPITULO V

#### NIVEL OPERATIVO

**Art. 17.-** Las atribuciones de la Unidad de Coordinación Institucional son las siguientes:

- a) Coordinar las actividades de la Junta Parroquial con el Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, Consejo Provincial de Tungurahua y otras instituciones en forma conjunta con el Presidente de la Junta Parroquial;
- b) Preparar las políticas y objetivos generales para la planificación de la Junta Parroquial;
- c) Coordinar la preparación de los planes anuales de las unidades administrativas de la Junta Parroquial;
- d) Evaluar el plan institucional, la calidad técnica, eficiencia y productividad y preparar informes periódicos que incluyan sugerencias para mejorar la gestión;
- e) Identificar los problemas técnicos, legales y normativos existentes, a fin de proponer cambios que posibiliten mejorar y optimizar los resultados; y,
- f) Elaborar informes mensuales de las actividades cumplidas por la unidad de coordinación institucional.

**Art. 18.-** Las atribuciones de la Unidad de Obras Públicas son las siguientes:

- a) Planear, programar y proyectar las obras públicas que permita el cumplimiento de los planes de desarrollo Rural;
- b) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de obras por administración directa;
- c) Supervisar la realización de las obras y controlar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratistas;
- d) Realizar la apertura, conservación y mantenimiento de vías, caminos, etc. ubicados dentro de su jurisdicción;
- e) Rectificar, ensanchar y mantener el buen estado de vías y caminos vecinales;
- f) Aprobar los planos de toda clase de edificaciones que ejecuten los particulares;
- g) Mantener y controlar la ornamentación de la parroquia a fin de que se encuentre en concordancia con su belleza natural;
- h) Efectuar el rescate, reparación y mantenimiento de monumentos históricos, valores arquitectónicos, espacios verdes de la parroquia;

i) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones municipales, relativas al control de desarrollo rural y a la construcción de edificios;

j) Asignar la maquinaria y materiales necesarios para la ejecución de obras que se realice por administración directa en la Parroquia; y,

k) Presentar periódicamente al Presidente de la junta, los informes de las actividades cumplidas;

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Junta Parroquial de Río Verde, a los 25 días del mes de junio del 2008.

f.) Sr. Francisco Freire Campos, Vicepresidente de la Junta.

f.) Ing. Emilia Guano Merino, Secretaria de la Junta.

**CERTIFICO.-** Que el presente Reglamento que norma la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto de Presupuesto Inicial del Estado fue discutido y aprobado por la Junta Parroquial de Río Verde en dos sesiones del 12 de junio del 2008 revisados, analizados y aprobados en la sesión de 25 de junio del año 2008.

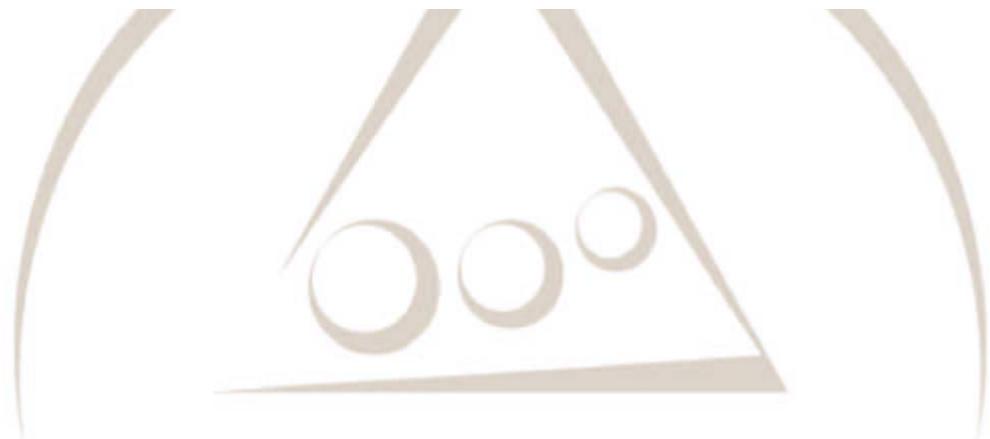
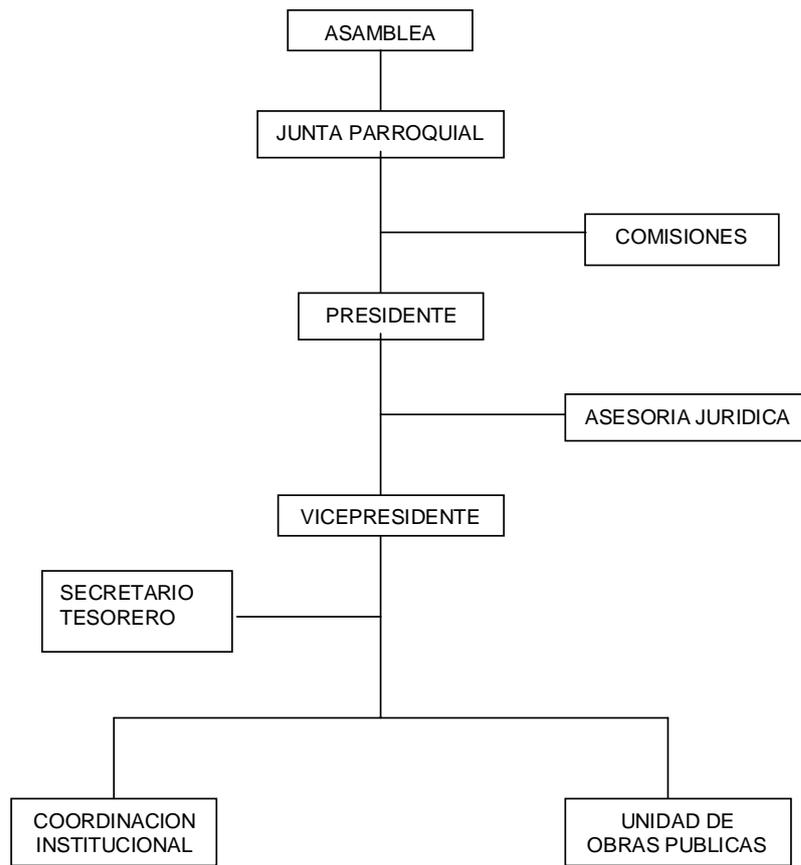
f.) Ing. Emilia Guano Merino, Secretaria de la Junta.

**PRESIDENCIA DE LA JUNTA PARROQUIAL.-** Ejecútase y publíquese el presente Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contratación Pública y Consultoría de cuantía inferior al resultado de la multiplicación del coeficiente 0.00002 por el monto inicial del Presupuesto del Estado en los términos aprobados por la Junta Parroquial. A los tres días del mes de julio del 2008.

f.) Lcda. Isabel Paredes Villacís, Presidenta de la Junta.

**CERTIFICO.-** Que la Lcda. Isabel Paredes, Presidenta de la Junta Parroquial de Río Verde dictó el ejecutorial al presente reglamento en los términos aprobados de la junta, a los tres días del mes de julio del 2008.

f.) Ing. Emilia Guano Merino, Secretaria de la Junta.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial